

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 626/2001 de la Comisión de 30 de marzo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 627/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	3
Reglamento (CE) nº 628/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	6
Reglamento (CE) nº 629/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	8
Reglamento (CE) nº 630/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario	11
Reglamento (CE) nº 631/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario	13
Reglamento (CE) nº 632/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	15
Reglamento (CE) nº 633/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	17
Reglamento (CE) nº 634/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario	19
Reglamento (CE) nº 635/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	21
Reglamento (CE) nº 636/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	24

Precio: 24,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 637/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química	26
Reglamento (CE) n° 638/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros	27
Reglamento (CE) n° 639/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la vigésima quinta licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2771/1999	28
Reglamento (CE) n° 640/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 72ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97	29
Reglamento (CE) n° 641/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 244ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90	31
Reglamento (CE) n° 642/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	32
Reglamento (CE) n° 643/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	34
★ Reglamento (CE) n° 644/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de bioetanol en la Comunidad Europea	37
★ Reglamento (CE) n° 645/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	40
★ Reglamento (CE) n° 646/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	42
★ Reglamento (CE) n° 647/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan, para la campaña 2000/01, los importes que deben abonarse a las organizaciones de productores y a sus uniones reconocidas en virtud del Reglamento n° 136/66/CEE	44
★ Reglamento (CE) n° 648/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, que modifica el Reglamento (CE) n° 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2000/01	45
★ Reglamento (CE) n° 649/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) n° 1750/1999 en lo que atañe a las medidas agroambientales	49
★ Reglamento (CE) n° 650/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 2000 a determinados productos originarios de la República Popular China	51
★ Reglamento (CE) n° 651/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se ajustan determinadas ayudas compensatorias agromonetarias concedidas a Dinamarca y Suecia	58
★ Reglamento (CE) n° 652/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 23/2001 que establece medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CE) n° 800/1999, (CEE) n° 3719/88, (CE) n° 1291/2000 y (CEE) n° 1964/82 en el sector de la carne de vacuno	60

★ Reglamento (CE) nº 653/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, relativo a la fijación del importe máximo de la ayuda compensatoria resultante del tipo de conversión de la libra esterlina aplicable el 31 de diciembre de 2000 y el 1 de enero de 2001	62
★ Reglamento (CE) nº 654/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fija el importe máximo de la ayuda compensatoria relativa a las revaluaciones sensibles de la libra esterlina y de la corona sueca que se produjeron en 2000	64
Reglamento (CE) nº 655/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000	66
Reglamento (CE) nº 656/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2282/2000	67
Reglamento (CE) nº 657/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000	68
Reglamento (CE) nº 658/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000	69
Reglamento (CE) nº 659/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	70
Reglamento (CE) nº 660/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2285/2000	73
Reglamento (CE) nº 661/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	74
Reglamento (CE) nº 662/2001 de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 264ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	75

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2001/251/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se deroga la Decisión 97/518/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios de Malasia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 738]	77
--	----

2001/252/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, que modifica la Decisión 98/424/CE por la que se fijan las condiciones particulares de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Maldivas ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 739]	78
---	----

2001/253/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, que modifica la Decisión 95/538/CE por la que se establecen las condiciones particulares de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Japón ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 741]	81
2001/254/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, que modifica la Decisión 94/324/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Indonesia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 748]	85
2001/255/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, que modifica la Decisión 97/20/CE por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 751]	89
2001/256/CE:	
★ Recomendación de la Comisión, de 15 de noviembre de 2000, sobre el control de calidad de la auditoría legal en la Unión Europea: requisitos mínimos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 3304]	91
2001/257/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por la que se establecen las condiciones para el control y la erradicación de la fiebre aftosa en el Reino Unido en aplicación del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 1041]	98

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 626/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	86,2
	204	35,2
	212	71,2
	624	85,7
	999	69,6
0707 00 05	052	140,4
	624	89,6
	999	115,0
0709 90 70	052	126,6
	204	84,2
	624	63,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	999	91,3
	052	76,1
	204	48,1
	212	45,5
	220	57,2
	600	54,5
	624	51,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	55,4
	388	97,4
	400	80,2
	404	86,2
	508	88,0
	512	85,0
	524	92,2
	528	91,0
	720	107,8
	999	91,0
	0808 20 50	388
512		70,6
528		74,8
999		72,3

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 627/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2235/2000 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los

precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00	0,00
	de calidad media	24,17	14,17
	de calidad baja	53,55	43,55
1002 00 00	Centeno	42,37	32,37
1003 00 10	Cebada para siembra	42,37	32,37
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	42,37	32,37
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	68,25	58,25
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	68,25	58,25
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	42,37	32,37

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 16.3.2001 al 29.3.2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	131,64	127,66	109,45	91,99	219,20 (**)	209,20 (**)	126,64 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	43,20	17,18	6,01	8,77	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,63 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 29,94 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) N° 628/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/2000 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimen-

taria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	9,50
1002 00 00 9000	36,00
1003 00 90 9000	0,00
1004 00 00 9400	38,50
1005 90 00 9000	31,00
1006 30 92 9100	243,00
1006 30 92 9900	243,00
1006 30 94 9100	243,00
1006 30 94 9900	243,00
1006 30 96 9100	243,00
1006 30 96 9900	243,00
1006 30 98 9100	243,00
1006 30 98 9900	243,00
1006 30 65 9900	243,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	31,00
1101 00 15 9100	15,75
1101 00 15 9130	15,75
1102 20 10 9200	46,44
1102 20 10 9400	39,80
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	0,00
1103 11 10 9200	0,00
1103 11 90 9200	0,00
1103 13 10 9100	59,71
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	67,04
1104 21 50 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 629/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP (¹) (²) (³)	Bangladesh (⁴)	Basmati India y Pakistán ⁽⁶⁾	Egipto ⁽⁵⁾
1006 10 21	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(⁷)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	207,55	68,30	99,43	0,00	155,66
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	207,55	68,30	99,43	0,00	155,66
1006 30 21	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(⁷)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(⁷)	41,18	(⁷)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	207,55	416,00	264,00	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	333,08	267,83	248,87	270,86	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	214,93	236,92	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	33,94	33,94	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) N° 630/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 391/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 377/2001 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado

mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) n° 391/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 43 de 19.2.1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 24.2.2001, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	21,00	21,00	21,00	25,00
Cebada (1003 00 90)	21,00	21,00	21,00	25,00
Maíz (1005 90 00)	37,00	37,00	37,00	40,00
Trigo duro (1001 10 00)	21,00	21,00	21,00	25,00
Avena (1004 00 00)	44,50	44,50	—	—

**REGLAMENTO (CE) N° 631/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 378/2001 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea

de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) n° 1832/92 modificado, se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 24.2.2001, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Trigo blando (1001 90 99)	17,00
Cebada (1003 00 90)	17,00
Maíz (1005 90 00)	34,00
Trigo duro (1001 10 00)	17,00
Avena (1004 00 00)	41,50

**REGLAMENTO (CE) Nº 632/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 379/2001 ⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es

conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 24.2.2001, p. 55.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	17,00	17,00
Cebada (1003 00 90)	17,00	17,00
Maíz (1005 90 00)	34,00	34,00
Trigo duro (1001 10 00)	17,00	17,00

REGLAMENTO (CE) Nº 633/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001
por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del
sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de

determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Arroz elaborado (1006 30)	232,00
Arroz partido (1006 40)	51,00

REGLAMENTO (CE) Nº 634/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001
por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de
productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz. El Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abas-

tecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1683/94 ⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 17.7.1992, p. 37.

⁽⁶⁾ DO L 178 de 12.7.1994, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	232,00	232,00

REGLAMENTO (CE) N° 635/2001 DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 2001****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1257/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1888/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del

artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.

- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; pueden modificarse en el intervalo.
- (8) La aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.⁽⁵⁾ DO L 227 de 7.9.2000, p. 15.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	42,14 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	42,14 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	80,07 ⁽⁴⁾
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4214 ⁽¹⁾
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	42,14 ⁽²⁾
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4214 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4214 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4214 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	42,14 ⁽²⁾
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4214 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 636/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 554/2001 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 599/2001 de la Comisión ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 554/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, sin perfeccionar o no desnatu-ralizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 554/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	38,76 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	35,76 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	38,76 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	35,76 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4214
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	42,14
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	42,14
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	42,14
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4214

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 637/2001 DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 2001****por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1888/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento

(CE) nº 1148/98, ha precisado especialmente las disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción. El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril. La aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él.

- (4) A consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como «los demás azúcares». Sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción; corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1010/86 se fijará en 38,408 EUR por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 227 de 7.9.2000, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 201 de 25.7.1978, p. 26.

REGLAMENTO (CE) Nº 638/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 213/2001 ⁽⁴⁾, fija los criterios en función de los cuales debe procederse a la apertura o a la suspensión de compras por licitación de mantequilla en un Estado miembro.
- (2) El Reglamento (CE) nº 328/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros establece la lista de Estados miembros en los que ha quedado suspendida la intervención. Los precios de mercado comunicados por Suecia han puesto de manifiesto que ya no es necesario

suspender la intervención en dicho país y que es preciso, por lo tanto, adaptar consiguientemente la lista de Estados miembros recogida en el Reglamento (CE) nº 328/2001.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, Luxemburgo, Dinamarca, Alemania, Francia, Grecia, Austria, Países Bajos, Finlandia y en el Reino Unido.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 328/2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 37 de 7.2.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 48 de 17.2.2001, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 639/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001

**por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la vigésima quinta licitación
efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1670/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 213/2001 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la vigésima quinta licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) n° 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 27 de marzo de 2001 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 37 de 7.2.2001, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) N° 640/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001**

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 72ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la

mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 72ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 72ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla \geq 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla \geq 82 %		95	91	95	91
	Mantequilla $<$ 82 %		92	—	—	88
	Mantequilla concentrada		117	113	117	113
	Nata		—	—	40	38
Garantía de transformación		Mantequilla	105	—	105	—
		Mantequilla concentrada	129	—	129	—
		Nata	—	—	44	—

**REGLAMENTO (CE) N° 641/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001**

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 244ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 244ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 117 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 129 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 642/2001 DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 2001****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ y, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión⁽²⁾ en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2390/2000⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incor-

porado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

- (4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	42,14	42,14

REGLAMENTO (CE) Nº 643/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2390/2000 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los

productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁶⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 15,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de otras mercancías	34,88 68,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	75,00 177,25 170,00

REGLAMENTO (CE) Nº 644/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001
relativo a la apertura de ventas públicas de alcohol de origen vínico con vistas a la utilización de
bioetanol en la Comunidad Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 92,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 fija, entre otras, las disposiciones de aplicación relativas a la liquidación de las existencias de alcohol constituidas a raíz de las destilaciones a que se refieren los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y que se hallen en poder de los organismos de intervención.
- (2) Conviene proceder a la venta pública de alcohol de origen vínico con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad, a fin de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y de garantizar en cierta medida el abastecimiento de las empresas autorizadas a que se refiere el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros procede de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽⁶⁾.
- (3) Desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁷⁾, los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos han de efectuarse en esa misma moneda.
- (4) Dado que existe un riesgo de fraude por sustitución del alcohol, resulta oportuno intensificar el control del destino final del mismo, permitiendo a los organismos de intervención recurrir a los servicios de sociedades de vigilancia internacionales y realizar comprobaciones

sobre el alcohol vendido mediante análisis de resonancia magnética nuclear.

- (5) El Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá a la venta pública de alcohol de 100 % vol., en dos lotes registrados con el número 1/2001 CE y 2/2001 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros cada uno, con vistas a su utilización en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad. El alcohol procede de las destilaciones a que se refieren los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y obra en poder de los organismos de intervención español e italiano.

Artículo 2

La localización y las referencias de las cubas que componen los lotes, el volumen de alcohol contenido en cada una de las cubas, el grado alcohólico volumétrico y las características del alcohol figuran en el anexo del presente Reglamento. Los lotes se adjudicarán a las dos empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000.

Artículo 3

El servicio de la Comisión competente para recibir cualesquiera comunicaciones relativas a la presente venta pública será el siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
 Dirección General de Agricultura
 Unidad E-2
 Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruselas,
 Fax: (32-2) 295 92 52, télex: 22037 AGREC B, 22070 AGREC
 B (caracteres griegos),
 Dirección electrónica: agri-e2@cec.eu.int

Artículo 4

Las ventas públicas tendrán lugar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 98, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

Artículo 5

El precio de venta pública del alcohol será de 22,97 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 81 de 21.3.2001, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

Artículo 6

La garantía de buena ejecución queda fijada en 30 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol. Antes de retirar el alcohol y, a más tardar, el día de expedición del albarán de retirada, las empresas adjudicatarias constituirán ante el organismo de intervención correspondiente una garantía de buena ejecución por la que se asegure la utilización del alcohol como bioetanol en el sector de los carburantes, en el supuesto de que no se haya constituido una garantía permanente.

Artículo 7

Las empresas autorizadas a tenor de lo previsto en el artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 podrán obtener muestras del alcohol puesto en venta mediante el pago de 10 euros por litro, solicitándolas al organismo de intervención correspondiente en los treinta días siguientes al anuncio de venta pública. Transcurrida esta fecha, será posible obtener muestras con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo

98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000. El volumen entregado a las empresas autorizadas estará limitado a cinco litros por cuba.

Artículo 8

Los organismos de intervención de los Estados miembros en los que está almacenado el alcohol puesto en venta establecerán controles adecuados para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final. A tal fin podrán:

- hacer uso *mutatis mutandis* de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento (CE) n° 1623/2000,
- realizar un control por muestreo, mediante análisis de resonancia magnética nuclear, para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final.

Los gastos correrán a cargo de las empresas a las que se venda el alcohol.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

VENTAS PÚBLICAS DE ALCOHOL DE ORIGEN VÍNICO CON VISTAS A LA UTILIZACIÓN DE BIOETANOL
EN LA COMUNIDAD EUROPEA

Nº 1/2001 CE y 2/2001 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro y nº del lote	Localización	Número de las cubas	Volumen en hectolitros de alcohol de 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol	Empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) nº 1623/2000	
ESPAÑA Lote nº 1/2001 CE	Tarancón	5	50 000,00	35 + 36	bruto	Ecocarburantes Españoles SA	
	Total		50 000,00				
ITALIA Lote nº 2/2001 CE	Bonollo Anagni-Paduni (FR)		24 150,50	39	bruto	Sekab (Svensk Etanol kemi AB)	
	Bonollo Umberto Mestrino (PD)		194,32	39	bruto		
	Mestrino (PD)		125,68	35	bruto		
	Caviro Faenza (RA)		882,44	35	de boca		
	Cipriani Chizzola d'Ala (TN)		2 121,18	35	neutro		
	Di Lorenzo Pontevalleceppi (PG)		1 261,74	36	neutro		
	ICV Borgoricco (PD)		552,40	35	de boca		
	Carlino Novoli (LE)		1 102,61	35	de boca		
	Esposito Pomigliano d'Arco (NA)		2 672,84	36	de boca		
	De Luca Novoli (LE)		8 000,34	35	de boca		
	MVA Manfredonia (FG)		8 837,75	35	neutro		
	Manfredonia (FG)		98,20	36	neutro		
	Total			50 000,00			

II. La dirección del organismo de intervención español es la siguiente:

FEGA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid [tel.: (34) 913 47 65 00; télex: 23427 FEGA; fax: (34) 915 21 98 32].

La dirección del organismo de intervención italiano es la siguiente:

AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-06) 49 49 991; télex: 62 00 64/62 06 17/62 03 31; fax: (39-06) 445 39 40/445 46 93].

REGLAMENTO (CE) Nº 645/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2559/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, pueda seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 293 de 22.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
Mezcla de enzimas, conteniendo 2 500 unidades de xylanasa y 800 unidades de proteasa por gramo, estabilizadas en un portador (harina de trigo), en forma granular. El producto puede ser usado, <i>inter alia</i> , como un aditivo en alimentación animal (en la proporción de aproximadamente 1 a 1 000) para mejorar el rendimiento nutricional de la alimentación al hacerla más fácilmente digerible	3507 90 90	<p>La clasificación viene determinada por las disposiciones de las normas generales 1 y 6 por la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 3507, 3507 90 y 3507 90 90</p> <p>El producto está clasificado sobre la base de las sustancias activas que contiene. Las enzimas, como sustancias proteicas del capítulo 35 están excluidas de la partida 23.09 [véase la nota explicativa del sistema armonizado de la partida 23.09, exclusión (h)]</p> <p>El portador se usa debida a sus propiedades, las cuales le permiten absorber una cantidad substancial de enzimas y estabilizarlas a una temperatura alta, y no debido a sus propiedades nutricionales</p>

REGLAMENTO (CE) Nº 646/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2559/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, pueda seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 293 de 22.11.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto denominado «Aparato para la escucha de bebés» portátil, presentado en surtidos para la venta al por menor, constituido por los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un emisor-receptor de radiotelefonía, con micrófono y altavoz incorporados, — un emisor/receptor portátil de radiotelefonía, con micrófono y altavoz incorporados, — dos adaptadores de corriente <p>El emisor-receptor, que puede utilizarse como un interfono, puede funcionar alternativamente con pilas o con adaptadores de corriente</p> <p>El emisor-receptor portátil, que también puede utilizarse como un interfono, es recargable y operativo mientras se recarga</p> <p>Sirve esencialmente para transmitir los ruidos emitidos por un niño en la proximidad del aparato. La función de emisión/recepción permite hablar con el niño</p> <p>Tienen un alcance de alrededor de 100 metros</p>	8525 20 99	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8525, 8525 20 y 8525 20 99</p>

REGLAMENTO (CE) N° 647/2001 DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 2001****por el que se fijan, para la campaña 2000/01, los importes que deben abonarse a las organizaciones de productores y a sus uniones reconocidas en virtud del Reglamento n° 136/66/CEE**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20 *quinquies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE dispone que debe retenerse un determinado porcentaje de la ayuda a fin de contribuir a la financiación de las organizaciones de productores y de sus uniones reconocidas. El porcentaje del importe de la ayuda a la producción a que se refiere el citado apartado se fija en el 0,8 % para las campañas de 1998/99 a 2000/01.
- (2) El apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 2366/98 de la Comisión, de 30 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2000/01 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1273/1999 ⁽⁴⁾, dispone que los importes unitarios que vayan a abonarse a las uniones y a las organizaciones de productores deben fijarse en función de las previsiones relativas al importe global que haya

que repartir. Los recursos disponibles en cada Estado miembro, en virtud de la retención antes mencionada, deben ser distribuidos de forma adecuada entre los beneficiarios.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 2000/01, los importes previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 2366/98 son los siguientes:

- en el caso de España, 4,5 EUR y 2,2 EUR, respectivamente,
- en el caso de Portugal, 0,0 EUR y 6,5 EUR, respectivamente,
- en el caso de Grecia, 2,0 EUR y 2,0 EUR, respectivamente,
- en el caso de Francia, 0,0 EUR y 0,0 EUR, respectivamente,
- en el caso de Italia, 1,6 EUR y 1,8 EUR, respectivamente.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.⁽⁴⁾ DO L 151 de 18.6.1999, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) N° 648/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) n° 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2000/01

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1639/98 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para el seguimiento y la gestión del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva se precisa información que complete la que ya prevé el Reglamento (CE) n° 2366/98 de la Comisión, de 30 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2000/01 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1273/1999 ⁽⁷⁾, especialmente por cuanto se refiere a las nuevas plantaciones contempladas en el artículo 5, al estado de las zonas homogéneas de producción contempladas en el artículo 6, a las cantidades producidas por las almazaras contempladas en el artículo 11 del citado Reglamento y a las disposiciones nacionales relativas a las sanciones.
- (2) Con objeto de simplificar las solicitudes administrativas, conviene evitar las obligaciones que no sean estrictamente necesarias.
- (3) El artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2261/84 dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para comprobar si el producto tiene derecho a la ayuda. Las medidas en cuestión se refieren, entre

otras, a las actividades de las almazaras autorizadas y se ha observado que es necesario efectuar controles suplementarios de ciertas almazaras, especialmente cuando su situación impide obtener una confirmación clara de sus declaraciones mediante hechos objetivos o declaraciones de otros agentes económicos, y que es preciso evitar que se produzcan más irregularidades que vengan a sumarse a las ya detectadas. En estos casos, es oportuno que los controles adicionales impliquen la comunicación diaria de determinados datos de la contabilidad de existencias.

- (4) El artículo 11 bis del Reglamento n° 136/66/CEE dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para sancionar las infracciones del régimen de ayuda. La letra d) del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2262/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 150/1999 ⁽⁹⁾, indica que los Estados miembros deben adoptar las medidas específicas adecuadas para sancionar las infracciones cuando se compruebe que una almazara no ha respetado las obligaciones derivadas del Reglamento (CEE) n° 2261/84. El apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2261/84 establece que, si una almazara deja de cumplir algunos de los requisitos de autorización previstos en el apartado 1 de ese mismo artículo, se le retirará la autorización. Dichos requisitos de autorización se establecen en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 2366/98. El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2262/84 prevé que se retire la autorización por un período comprendido entre una y cinco campañas en caso de alteración sustancial de las cantidades de aceitunas o aceite resultantes de la contabilidad de existencias o de insuficiencia de la contabilidad de existencias o de su comunicación.
- (5) Para facilitar la aplicación de las disposiciones sobre las sanciones, que figuran en varios Reglamentos del Consejo, es necesario precisar su articulación y precisar las nociones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2262/84. En particular, para reservar a los casos de infracción grave las sanciones importantes que conllevan, es necesario precisar algunas de las diferencias, teniendo en cuenta el tamaño de las almazaras, y de los retrasos que deben considerarse. En este contexto, es preciso disponer que la comprobación de una infracción de las características fisicoquímicas características de la categoría del aceite declarado puede constituir una irregularidad grave de la contabilización de la totalidad del aceite de oliva virgen que podría optar

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.1999, p. 2.

⁽³⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁶⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽⁷⁾ DO L 151 de 18.6.1999, p. 12.

⁽⁸⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 11.

⁽⁹⁾ DO L 18 de 23.1.1999, p. 7.

a la ayuda. Asimismo, procede especificar que las irregularidades que se hayan corregido en un plazo dado, exceptuando las contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2262/84, no entran dentro del ámbito de aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2261/84 sino que deben sancionarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis del Reglamento n° 136/66/CEE.

- (6) Los datos que deben proporcionar los productores o sus organizaciones en virtud del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 2366/98 constituyen elementos importantes del régimen de ayuda a la producción y de su control.
- (7) Procede establecer criterios para la aplicación del mecanismo previsto en el apartado 6 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2261/84 en relación con la autorización de las almazaras sujetas a un régimen de control especial. Con objeto de determinar si una almazara puede beneficiarse del citado régimen, resulta oportuno comparar su producción durante el período de transformación de aceitunas con las de las demás almazaras de la misma región de nivel NUTS III o de una isla incluida en una región de nivel NUTS III ⁽¹⁾. Por otro lado, es necesario establecer que las almazaras que cometan infracciones graves deban someterse, cuando menos, a un régimen de controles adicionales. Para evitar retrasos en la aplicación de dicho régimen durante el período de trabajo de las almazaras, es necesario establecer tanto un plazo para el envío a la Comisión de la solicitud de autorización con un régimen de control especial como la concesión de una autorización provisional.
- (8) El apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2366/98 determina que el pago del anticipo de la ayuda puede efectuarse a partir del 16 de octubre de cada campaña, a reserva de los resultados de los controles que se realicen. En algunos casos, procede aplazar la fecha en que puede comenzarse a pagar el anticipo para que puedan realizarse controles adicionales de los productores y de las almazaras. Así, el aplazamiento del pago de los anticipos está justificado cuando la producción por la que se solicita la ayuda corresponde a un rendimiento muy superior al estimado en la zona de que se trate, o cuando la almazara productora haya sido objeto de una propuesta de retirada de la autorización durante un mínimo de un año.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2366/98 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ Publicación Eurostat ISBN n° 92-829-7275-0 sobre la nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas, edición 1999.

- 1) En el artículo 5, se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. Antes del 31 de octubre de 2001, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para supervisar la aplicación de los apartados 2 y 3 y sancionar a los infractores así como el número de olivos de las campañas de 1998/99 y 1999/2000 con respecto a los cuales, de acuerdo con el apartado 2:

- se haya presentado una declaración de intención de plantar,
- el Estado miembro considere que se trata de plantaciones de sustitución de olivos arrancados,
- el Estado miembro considere que se trata de plantaciones que forman parte de un programa aprobado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4,
- el Estado miembro considere que se trata de plantaciones adicionales que no pueden dar derecho a la ayuda después del 31 de octubre de 2001.»

- 2) En la letra a) del apartado 1 del artículo 6, se añadirá el texto siguiente:

- «— una estimación del número de olivos en producción,
- una estimación de la superficie oleícola,
- el rendimiento medio de aceite de oliva virgen por kilogramo de aceitunas.»

- 3) En el artículo 7, se suprimirá el último párrafo.

- 4) En el artículo 8:

a) en el segundo guión de la letra b), se sustituirán las palabras «el envío al organismo competente y, en su caso, a la agencia de control,» por las palabras «el envío a la agencia de control o, en su defecto, al organismo competente,»;

- b) se añade la letra d) siguiente:

«d) un sistema de controles adicionales que incluirá, entre otras cosas, el envío de información diaria sobre las cantidades de aceitunas trituradas, las cantidades de aceite y de orujo de oliva obtenidas, las existencias de aceite presentes y el consumo de electricidad. Sin perjuicio del resumen mensual, esa información diaria se comunicará el primer día hábil siguiente a la agencia de control o, en su defecto, al organismo competente.»

- 5) Se insertará el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

1. El incumplimiento por las almazaras de los compromisos que se indican en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2261/84 y se precisan en los artículos 7, 8 y 9 del presente Reglamento conllevará la retirada de la autorización por un período que se determinará en función de la gravedad de la infracción.

La retirada de la autorización indicada en el párrafo primero se aplicará sin perjuicio de otras sanciones, por ejemplo económicas, que sean aplicables de conformidad con el artículo 11 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE.

2. En los casos de irregularidad distintos de los indicados en el apartado 3, el Estado miembro podrá decidir no retirar la autorización y aplicar una sanción diferente si, tras detectarse el primer incumplimiento de los requisitos de autorización, la almazara aplica las medidas necesarias para corregir el incumplimiento en el plazo que determine el Estado miembro, que no podrá ser superior a noventa días. El plazo se notificará al interesado a más tardar cuarenta y cinco días después de haberse detectado el primer incumplimiento.

3. En el contexto de las sanciones a que se refiere el apartado 1, la autorización de la almazara se retirará por un período comprendido entre una y cinco campañas cuando el Estado miembro observe que existen irregularidades que conllevan una alteración sustancial de las cantidades de aceitunas trituradas o de las cantidades de aceite obtenidas, o una insuficiencia de la contabilidad de existencias o de su comunicación.

Las irregularidades contempladas en el párrafo primero se producirán, en particular, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Una diferencia que suponga un aumento de más del 25 % o de 30 toneladas de aceite entre la suma de las cantidades de aceite de oliva declaradas desde el comienzo de la campaña y las que correspondan:
 - a la capacidad de las instalaciones,
 - a la energía o a la mano de obra utilizada,
 - a las cantidades de aceitunas recibidas y trituradas,
 - a las cantidades y, en caso necesario, a la composición del orujo de oliva obtenido,
 - o al balance de las existencias efectivas de aceitunas, de aceite y de orujo de oliva.
- b) La existencia de aceite que no reúna las características del conjunto de aceites vírgenes de oliva indicados en el punto 1 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE, demostrada mediante el análisis de muestras establecido en la letra a) del artículo 8.
- c) Un retraso en los meses de diciembre a abril de una misma campaña de comercialización que suponga más de:
 - 20 días, en lo que respecta al envío de los resúmenes mensuales contemplados en la letra b) del artículo 8.

No obstante, el límite mínimo de la diferencia a que se refiere la letra a) será de 50 toneladas en el caso de las almazaras con una capacidad superior a 5 toneladas por día de trabajo de ocho horas o con una capacidad anual superior a 500 toneladas.»

6) En el artículo 10:

- a) en el párrafo tercero del apartado 1, las palabras «Las organizaciones de productores comunicarán al organismo competente del Estado miembro o, en su caso, a la agencia de control,» se sustituirán por las palabras

«Las organizaciones de productores comunicarán a la agencia de control o, en su defecto, al organismo competente del Estado miembro,»;

b) se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. En caso de que falten la declaración de las cantidades, desglosadas por destinos, y el balance de existencias indicados en el apartado 1, el Estado miembro aplicará una sanción apropiada.»

7) El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. Los Estados miembros productores comunicarán a la Comisión, a más tardar el décimo día del segundo mes siguiente al mes de que se trate, la cantidad total de aceite de oliva producida desde el comienzo de la campaña, calculada sumando los datos de los resúmenes mensuales de las almazaras.

2. A instancia de una almazara a la que se haya retirado la autorización, el Estado miembro podrá concederle la autorización que lleva aparejada un régimen de control especial, en las condiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2261/84. Dichas condiciones únicamente podrán cumplirse cuando la producción de aceite de oliva de dicha almazara en los meses de noviembre a marzo sea superior a la capacidad de transformación con que contasen durante ese mismo período de la última campaña de comercialización las demás almazaras que se encuentren en la misma región de nivel NUTS 3 o en una isla incluida en una región de nivel NUTS 3.

El Estado miembro presentará a la Comisión, a más tardar el segundo mes siguiente al de retirada de la autorización, la solicitud de la almazara de que se le conceda una autorización con un régimen de control especial, precisando los motivos y el tipo de control que se compromete a llevar de dicha almazara. A falta de notificación de la Comisión en un plazo de cuarenta y cinco días, la solicitud se considerará aprobada.

Para las autorizaciones que se retiren entre el 1 de agosto y el 31 de marzo, a instancia de la almazara interesada y siempre y cuando la producción se encuentre en las condiciones indicadas en el párrafo primero, el Estado miembro podrá conceder una autorización provisional con el régimen de control especial previsto, hasta el vencimiento del plazo previsto para la Comisión en el párrafo segundo.»

- 8) En el apartado 5 del artículo 12, la fecha de «1 de septiembre» se sustituirá por la de «5 de septiembre».
- 9) En el apartado 4 del artículo 14, la fecha de «1 de abril» se sustituirá por la de «15 de mayo».
- 10) En el artículo 16:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio del apartado 2, el Estado miembro abonará el anticipo contemplado en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 a partir del 16 de octubre de cada campaña, a reserva de los resultados de los controles efectuados.»

b) el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. se aplazará el pago de, al menos, el 25 % del anticipo de la ayuda:

a) del productor que haya presentado una solicitud de ayuda por una producción que:

— sea más del doble de la cantidad que se obtenga multiplicando el número de olivos declarado por el rendimiento medio de la zona homogénea en que se encuentre principalmente la explotación, y,

— proceda mayoritariamente de una zona homogénea en la que las solicitudes de ayuda correspondan a una producción total que rebase en más del 30 % la cantidad que se obtenga multiplicando el rendimiento medio de la zona por el número de olivos de las explotaciones que estén situadas principalmente en ella;

b) de los productores cuya producción proceda mayoritariamente de almazaras con respecto a las cuales se haya presentado una propuesta de retirada de la autorización por un período comprendido entre uno y cinco años.

Los límites de rebasamiento de las cantidades resultantes de los rendimientos medios indicados en la letra a) del párrafo primero podrán ser adaptados por los Estados miembros antes del 15 de octubre de cada campaña de comercialización dentro de un margen del 20 % de más o de menos considerando los rendimientos de la zona regional.

La suspensión del pago del anticipo se aplicará hasta el 1 de abril siguiente al final de la campaña de que se trate, en los casos indicados en la letra a), o hasta que se tome una decisión sobre las propuestas a que se refiere la letra b). No obstante, el Estado miembro podrá no suspender el pago del anticipo de la ayuda o reducir la duración de la suspensión en aquellos casos en que un análisis complementario demuestre que el nivel de rendimiento que se desprende de las declaraciones del interesado tiene una explicación objetiva.»

c) el apartado 2 pasa a ser el apartado 3.

11) En el artículo 30, se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. En particular, se someterá a una almazara al sistema de controles adicionales establecido en la letra d) del

artículo 8 cuando:

a) los controles no permitan confirmar las declaraciones de la almazara en relación con cantidades importantes o casos numerosos y, en especial, cuando la mayoría de los controles que se realicen en virtud del apartado 3 no hallen pruebas de la entrega de las cantidades de aceite de oliva declaradas por la almazara de que se trate;

b) las irregularidades por las que exista una solicitud de sanción lo justifiquen y, en especial, cuando se haya presentado una propuesta de retirada de la autorización por un período comprendido entre una y cinco campañas;

c) la autorización se haya concedido al amparo del régimen de control especial establecido en el apartado 6 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2261/84;

d) al menos el 25 % de la producción total de la almazara proceda de productores que se encuentren en la situación indicada en la letra a) del apartado 2 del artículo 16, salvo si un análisis complementario demuestra, a satisfacción del Estado miembro, que existe una explicación objetiva.

El sistema de controles adicionales se aplicará a partir del segundo mes siguiente al de los controles en cuestión y, como mínimo, hasta el final de la campaña siguiente o, en su caso, hasta el momento en que el Estado miembro tome una decisión sobre la propuesta de sanción.»

12) En el párrafo segundo del artículo 32 se añadirá el texto siguiente:

«En particular, los Estados miembros comunicarán en el transcurso del mes que precede al comienzo de la campaña las disposiciones nacionales vigentes para sancionar cada uno de los casos de irregularidad que se produzcan con respecto al régimen de ayuda.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 649/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001
por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 1750/1999 en lo que atañe a las
medidas agroambientales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2772/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 34,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1750/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2075/2000 ⁽⁵⁾, establece los requisitos que debe cumplir todo compromiso agroambiental tendente a la extensificación o a una gestión distinta de la ganadería. Según dicho artículo, la carga ganadera se define teniendo en cuenta todos los animales de pasto de la explotación.
- (2) De resultas de la difícil situación por la que atraviesa el mercado de la carne de vacuno a raíz del notable descenso de la demanda, debido sobre todo a la reticencia de los consumidores, que muestran su preocupación por el crecimiento del número de casos de encefalopatía espongiiforme bovina registrados, un número más elevado de bovinos permanece en la explotación. Estos animales se tienen en cuenta a la hora de determinar la carga ganadera de la explotación y, por este motivo, es posible que el agricultor no se beneficie de la ayuda prevista y que se le apliquen sanciones por incumplimiento de su compromiso.
- (3) Con el fin de no penalizar al agricultor en estas circunstancias excepcionales, es conveniente aplicar durante un período limitado, a fin de no menoscabar el interés medioambiental que reviste este tipo de compromiso, un coeficiente corrector global al número de unidades de ganado mayor registrado en la explotación en el período considerado con vistas a la determinación de la carga

ganadera, siempre que el agricultor demuestre los efectos de la situación excepcional del mercado en el carácter extensivo de la explotación, sin que se menoscabe por ello el principio de extensificación.

- (4) En caso de que la aplicación del coeficiente no permita cumplir la carga ganadera fijada en el compromiso o la difícil situación del mercado de la carne de vacuno persista transcurrido ese período, haciendo imposible el cumplimiento de los compromisos medioambientales tendentes a la extensificación de la cría de vacuno, es conveniente permitir al agricultor renunciar a su compromiso antes de la expiración del período de compromiso o modificar dicho compromiso suprimiendo la obligación de extensificación de la cría de vacuno, sin que se apliquen las sanciones previstas normalmente en estas circunstancias, siempre que el agricultor demuestre los efectos de la situación excepcional del mercado en el carácter extensivo de la explotación.
- (5) En aras de la igualdad de trato, estas excepciones deben aplicarse en las mismas condiciones a los compromisos agroambientales suscritos en virtud del Reglamento (CEE) nº 2078/92.
- (6) Teniendo en cuenta la situación de los agricultores, se impone la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y de desarrollo rural.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 15 de octubre de 2000 y el 16 de abril de 2001 inclusive y no obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1750/1999, el número de unidades de ganado mayor registrado en la explotación se multiplicará por el coeficiente 0,8.

El coeficiente 0,8 se aplicará en las mismas condiciones a los compromisos agroambientales suscritos en virtud del Reglamento (CEE) nº 2078/92.

Esta medida se aplicará a condición de que se demuestre, a satisfacción del Estado miembro, que, debido a la situación excepcional del mercado, los bovinos se mantienen en la explotación mucho más tiempo que en circunstancias normales.

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 85.

⁽²⁾ DO L 288 de 1.12.1995, p. 35.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 13.8.1999, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 246 de 30.9.2000, p. 46.

Artículo 2

Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 15 de junio de 2001, el agricultor podrá renunciar a su compromiso agroambiental concluido en virtud del Reglamento (CEE) n° 2078/92 o del Reglamento (CE) n° 1275/1999 o a la parte de dicho compromiso relativa a la extensificación de la cría de vacuno, sin que se apliquen las sanciones previstas normalmente en estas circunstancias.

Esta medida se aplicará a condición de que se demuestre, a satisfacción del Estado miembro, que, debido a la situación excepcional del mercado, los bovinos se mantienen en la explotación mucho más tiempo que en circunstancias normales.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 650/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001
relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplica-
bles en 2000 a determinados productos originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2, así como sus artículos 14 y 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, en su Reglamento (CE) nº 519/94, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, (CEE) nº 1766/82 y (CEE) nº 3420/83 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 ⁽⁴⁾, instauró respecto de la República Popular China determinados contingentes cuantitativos anuales indicados en el anexo II de este Reglamento. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 520/94 son aplicables a estos contingentes.
- (2) La Comisión, en consecuencia, adoptó el Reglamento (CE) nº 738/94 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 983/96 ⁽⁶⁾, por el que se establecen las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94. Estas disposiciones se aplicarán a la gestión de los contingentes anteriormente mencionados sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.
- (3) De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 520/94, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicaron a la Comisión las cantidades de los contingentes asignadas en 2000 y no utilizadas.
- (4) No fue posible redistribuir esas cantidades no utilizadas dentro de un plazo que permitiera su utilización antes de finalizar el año contingentario 2000.
- (5) A la luz de los datos comunicados en relación con cada uno de los productos en cuestión, procede redistribuir en 2001 las cantidades no utilizadas en el año contingentario 2000 hasta alcanzar las cantidades que se indican en el anexo I del presente Reglamento.
- (6) Tras examinar los diferentes métodos de gestión previstos por el Reglamento (CE) nº 520/94, procede utilizar el método basado en la consideración de los

flujos tradicionales de intercambios. Con arreglo a este método, los tramos de los contingentes se dividirán en dos partes, una de ellas correspondiente a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes.

- (7) La experiencia adquirida demuestra que este método resulta el más adecuado para garantizar la continuidad de las transacciones comerciales para los importadores comunitarios afectados y evitar perturbaciones del comercio.
- (8) Procede dividir las cantidades redistribuidas en virtud del presente Reglamento siguiendo los mismos criterios que los aplicados al reparto de los contingentes de 2001.
- (9) Para la asignación de la parte del contingente reservada a los importadores tradicionales, procede mantener el período de referencia del año 1998 o 1999 aplicado para el reparto de los contingentes de 2001, ya que sigue siendo representativo de una evolución normal de los flujos tradicionales de intercambios de los productos de que se trata. Por consiguiente, los importadores tradicionales deberán demostrar haber efectuado importaciones de productos originarios de China objeto de los contingentes aludidos a lo largo del año 1998 o 1999.
- (10) Es necesario simplificar la tramitación a los importadores tradicionales que ya posean licencias de importación expedida al efectuar el reparto de los contingentes comunitarios de 2001. Puesto que las autoridades administrativas competentes ya disponen de los justificantes exigibles a cada uno de los importadores tradicionales en lo referente a las importaciones realizadas en 1998 o 1999, es suficiente que éstos adjunten a la nueva solicitud de licencia una copia de la licencia anterior.
- (11) Para la atribución de la parte del contingente reservada a los demás importadores, deberán adoptarse las medidas necesarias para establecer las mejores condiciones para la adjudicación y utilización óptima de los contingentes; que parece apropiado a estos efectos prever una atribución de esta parte en proporción a las cantidades solicitadas, sobre la base del examen simultáneo de las licencias de importación efectivamente presentadas, reservando el acceso a esta parte a los importadores que puedan demostrar haber obtenido y utilizado como mínimo en un 80 % una licencia de importación para el producto de que se trate durante el año contingentario 2000. Deberá además limitarse a una cantidad o valor previamente determinados la cantidad que podrá solicitar un importador no tradicional.

⁽¹⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.

⁽²⁾ DO L 21 de 27.1.1996, p. 6.

⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 87 de 31.3.1994, p. 47.

⁽⁶⁾ DO L 131 de 1.6.1996, p. 47.

- (12) A efectos de la participación en la asignación de los contingentes, conviene fijar el período de presentación de las solicitudes de licencia de importación por los importadores tradicionales y los demás importadores.
- (13) Procede establecer, con vistas a una utilización óptima de los contingentes, que las solicitudes de licencia relativas a importaciones de calzado especifiquen, en caso de que los contingentes se refieran a varios códigos NC, las cantidades solicitadas para cada código NC.
- (14) Los Estados miembros deberán informar a la Comisión sobre las solicitudes de licencia de importación recibidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 520/94. Los datos relativos a las importaciones anteriores de los importadores tradicionales deberán expresarse en la unidad del contingente de que se trate.
- (15) A la luz de la experiencia adquirida en la gestión de los contingentes, con el fin de facilitar las formalidades para la gestión de las importaciones a los agentes económicos y dado que no pueden traspasarse al año siguiente las cantidades no utilizadas más de una vez, resultando por lo tanto limitado el riesgo de una acumulación excesiva de las importaciones, se estima apropiado, sin perjuicio de los resultados de un posible análisis más profundo en el futuro, establecer la expiración de las licencias de importación correspondientes al reparto del año anterior a la fecha de 31 de diciembre de 2001.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité de gestión de contingentes creado con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) nº 520/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones específicas relativas a la redistribución en 2001 de las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 2000 de los contingentes cuantitativos contemplados en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 519/94.

Las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 2000 se redistribuirán hasta alcanzar los volúmenes o valores que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

El Reglamento (CE) nº 738/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94 será aplicable sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los contingentes cuantitativos mencionados en el artículo 1 se atribuirán aplicando el método basado en la consideración de los flujos tradicionales del comercio, mencionado en el

punto a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 520/94.

2. La parte de cada contingente cuantitativo reservada respectivamente a los importadores tradicionales y a los demás importadores se indica en el anexo II del presente Reglamento.

3. La parte reservada a los demás importadores deberá asignarse aplicando el método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas. El volumen que podrá solicitar un importador no será superior al indicado en el anexo III del presente Reglamento. Únicamente podrán presentar una solicitud de licencia de importación de un determinado producto los importadores que puedan justificar haber importado como mínimo el 80 % del volumen para el que se les concedió una licencia de importación de dicho producto, con arreglo al Reglamento (CE) nº 2201/99 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 3

Las solicitudes de licencias de importación se presentarán a las autoridades administrativas competentes mencionadas en el anexo IV del presente Reglamento a partir del día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, hasta las 15,00 horas, hora de Bruselas, del 28 de abril de 2001.

Artículo 4

1. Para participar en la parte de cada contingente reservada a los importadores tradicionales se considerarán como tales los que puedan justificar haber efectuado importaciones en el año civil 1998 o 1999.

2. Los justificantes mencionados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 520/94 deberán referirse al despacho a libre práctica durante el año civil 1998 o 1999, tal como lo indique el importador, de los productos originarios de la República Popular de China que sean objeto de los contingentes cuantitativos a que se refiere la solicitud de licencia.

3. En lugar de los justificantes mencionados en el primer guión del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 520/94,

— el solicitante podrá adjuntar a su solicitud un justificante extendido y certificado por las autoridades nacionales competentes sobre la base de los datos aduaneros de que dispongan, de las importaciones de los productos de que se trata efectuadas durante el año civil 1998 o 1999 por él o, en su caso, por el agente de cuya actividad se haya hecho cargo;

— el solicitante que ya sea titular de una licencia de importación expedida para 2001, con arreglo al Reglamento (CE) nº 2339/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y que se refiera a los productos comprendidos en la solicitud de licencia, podrá adjuntar a su solicitud una copia de la licencia anterior. En ese caso, indicará en la solicitud de licencia la cantidad global de las importaciones del producto realizadas durante el período de referencia escogido.

⁽¹⁾ DO L 268 de 16.10.1999, p. 10.

⁽²⁾ DO L 269 de 21.10.2000, p. 28.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 12 de mayo de 2001, a las 10,00 horas (hora de Bruselas) los datos relativos al número y al volumen global de las solicitudes de licencia de importación y, en el caso de solicitudes presentadas por importadores tradicionales, el volumen de las importaciones anteriores realizadas por ellos mismos durante el período de referencia escogido señalado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 6

La Comisión determinará los criterios cuantitativos que deberán seguir las autoridades nacionales competentes para satisfacer las solicitudes de los importadores, a más tardar veinte días

después de haber recibido toda la información requerida en el artículo 5.

Artículo 7

Las licencias de importación serán válidas hasta el 31 de diciembre de 2001 y no podrán ser prorrogadas.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CANTIDADES OBJETO DE REDISTRIBUCIÓN

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Cantidades redistribuidas
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	4 632 695 pares
	6403 51 6403 59	1 368 549 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	1 838 095 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	3 567 596 pares
	6404 19 10	9 662 302 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	7 156 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	7 509 toneladas

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO II

ASIGNACIÓN DE LOS CONTINGENTES

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Parte reservada a los importadores tradicionales 70 %	Parte reservada a los demás importadores 30 %
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	3 242 887 pares	1 389 808 pares
	6403 51 6403 59	957 984 pares	410 565 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	1 286 666 pares	551 429 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	2 497 317 pares	1 070 279 pares
	6404 19 10	6 763 611 pares	2 898 691 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	5 009 toneladas	2 147 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	5 256 toneladas	2 283 toneladas

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO III

CANTIDAD MÁXIMA QUE PUEDE SOLICITAR CADA IMPORTADOR NO TRADICIONAL

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Cantidad máxima predeterminada
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	5 000 pares
	6403 51 6403 59	5 000 pares
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	5 000 pares
	ex 6404 11 ⁽²⁾	5 000 pares
	6404 19 10	5 000 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	5 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	5 toneladas

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO IV

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

1. BELGIQUE/BELGIË
Ministère des affaires économiques
 Administration des relations économiques
 4^e division: Mise en œuvre des politiques commerciales
 Services des licences
Ministerie van Economische Zaken
 Bestuur van de Economische Betrekkingen
 4^e afdeling: Toepassing van de Handelspolitiek
 Dienst Vergunningen
 Generaal Lemanstraat 60, rue Général-Leman 60,
 B-1040 Brussel/Bruxelles
 Tél./Tel. (32-2) 206 58 16
 Fax (32-2) 230 83 22/231 14 84
2. DANMARK
Erhvervsfremme Styrelsen
 Vejlsøvej 29
 DK-8600 Silkeborg
 Tlf. (45) 35 46 60 00
 Fax (45) 35 46 64 01
3. DEUTSCHLAND
Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)
 Frankfurter Straße 29-35
 D-65760 Eschborn
 Tel. (49) 619 64 08-0
 Fax (49) 619 69 42 26/(49) 6196 908-800
4. GREECE
Ministry of National Economy
General Secretariat of International Economic Relations
Directorate for Foreign Trade Issues
 1, Kornarou Street
 GR-Athens 105-63
 Tel.: (30-1) 328 60 31/328 60 32
 Fax: (30-1) 328 60 94/328 60 59
5. ESPAÑA
Ministerio de Economía y Hacienda
 Dirección General de Comercio Exterior
 Paseo de la Castellana, 162
 E-28046 Madrid
 Tel.: (34) 913 49 38 94/913 49 37 78
 Fax: (34) 913 49 38 32/913 49 37 40
6. FRANCE
Service des titres du commerce extérieur
 8, rue de la Tour-des-Dames
 F-75436 Paris Cedex 09
 Tél. (33-1) 55 07 46 69/95
 Fax (33-1) 55 07 46 59
7. IRELAND
Department of Enterprise, Trade and Employment
 Licensing Unit, Block C
 Earlsfort Centre
 Hatch Street
 Dublin 2
 Ireland
 Tel. (353-1) 631 25 41
 Fax (353-1) 631 25 62
8. ITALIA
Ministero del Commercio con l'estero
 DG per la politica commerciale e la gestione del regime degli scambi — Divisione VII
- Viale America, 341
 I-00144 Roma
 Tel. (39 06) 599 31 — 59 93 24 19 — 59 93 24 00
 Fax (39 06) 592 55 56
9. LUXEMBOURG
Ministère des affaires étrangères
 Office des licences
 Boîte postale 113
 L-2011 Luxembourg
 Tél. (352) 22 61 62
 Fax (352) 46 61 38
10. NEDERLAND
Belastingdienst/Douane
 Engelse Kamp 2
 Postbus 30003
 9700 RD Groningen
 Nederland
 Tel. (31-50) 523 91 11
 Fax (31-50) 526 06 98/523 92 37
11. ÖSTERREICH
Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
 Landstrasser Hauptstraße 55/57
 A-1031 Wien
 Tel. (43) 171 10 23 86
 Fax (43) 17 11 02
12. PORTUGAL
Ministério da Economia
 Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
 Avenida da República, 79
 P-1069-059 Lisboa
 Tel.: (351-1) 791 18 00/19 43
 Fax: (351-1) 793 22 10, 796 37 23
 Telex: 13 418
13. SUOMI
Tullihallitus
 Erottajankatu 2
 FIN-00101 Helsinki
 P. (358-9) 61 41
 F. (358-9) 614 28 52
14. SVERIGE
Kommerskollegium
 Box 6803
 S-113 86 Stockholm
 Tfn (46-8) 690 48 00
 Fax (46-8) 30 67 59
15. UNITED KINGDOM
Department of Trade and Industry
 Import Licensing Branch
 Queensway House
 West Precinct
 Billingham
 TS23 2NF
 United Kingdom
 Tel. (44-1642) 36 43 33/36 43 34
 Fax (44-1642) 53 35 57

REGLAMENTO (CE) Nº 651/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001
por el que se ajustan determinadas ayudas compensatorias agromonetarias concedidas a Dinamarca y Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El importe máximo de la ayuda compensatoria resultante de los tipos de conversión del euro en unidades monetarias nacionales o de los tipos de cambio aplicables el 1 o el 3 de enero de 1999 se fijó, en relación con diversos Estados miembros, mediante el Reglamento (CE) nº 755/1999 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) En el caso de Suecia, Dinamarca y el Reino Unido, el importe máximo de la ayuda compensatoria resultante de los tipos de conversión aplicables el 1 o el 2 de enero de 2000 se fijó mediante el Reglamento (CE) nº 801/2000 de la Comisión ⁽³⁾.
- (3) El Reglamento (CE) nº 2799/98 dispone, en el apartado 3 de su artículo 5, que el importe del segundo tramo de la ayuda, así como el del tercero, presentarán en relación con el tramo anterior una reducción como mínimo igual a un tercio del importe concedido en el primer tramo, y en el apartado 4 del mismo artículo, que el importe máximo de la ayuda compensatoria deberá reducirse o anularse en función de la repercusión que tenga sobre la renta la evolución de los tipos de conversión observada el primer día del segundo y del tercer tramo.
- (4) El Reglamento (CE) nº 408/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾ fija los tipos de conversión aplicables a determinadas ayudas directas cuyo hecho generador date del 31 de diciembre de 2000 o del 1 de enero de 2001. Los tipos fijados para la corona danesa y la corona sueca ponen de manifiesto una depreciación de estas monedas.
- (5) Por consiguiente, en el caso de Dinamarca resulta oportuno aplicar una reducción suplementaria al importe máximo de la ayuda compensatoria ligada a los hechos generadores de 1999 y suprimir el importe máximo de la ayuda compensatoria ligada a los hechos generadores del año 2000. Asimismo, en el caso de Suecia resulta

oportuno aplicar una reducción suplementaria al importe máximo de la ayuda compensatoria ligada a los hechos generadores del año 2000.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a las medidas cuyo hecho generador date del 1 de enero de 1999, los importes de la ayuda compensatoria correspondiente a Dinamarca que se recogen en el anexo del Reglamento (CE) nº 755/1999 se multiplicarán por el factor 0,9152.

En lo que respecta a las medidas cuyo hecho generador date del 3 de enero de 1999, los importes de la ayuda compensatoria correspondiente a Dinamarca que se recogen en el anexo del Reglamento (CE) nº 755/1999 se multiplicarán por el factor 0,9168.

Artículo 2

Los importes de la ayuda compensatoria correspondiente a Dinamarca que se recogen en el anexo del Reglamento (CE) nº 801/2000 quedan suprimidos.

Artículo 3

En lo que respecta a las medidas cuyo hecho generador date del 1 de enero de 2000, los importes de la ayuda compensatoria correspondiente a Suecia que se recogen en el anexo del Reglamento (CE) nº 801/2000 se multiplicarán por el factor 0,8378.

En lo que respecta a las medidas cuyo hecho generador date del 2 de enero de 2000, los importes de la ayuda compensatoria correspondiente a Suecia que se recogen en el anexo del Reglamento (CE) nº 801/2000 se multiplicarán por el factor 0,8462.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 98 de 13.4.1999, p. 8.

⁽³⁾ DO L 96 de 18.4.2000, p. 34.

⁽⁴⁾ DO L 60 de 1.3.2001, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 652/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 23/2001 que establece medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CE) nº 800/1999, (CEE) nº 3719/88, (CE) nº 1291/2000 y (CEE) nº 1964/82 en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 29, el apartado 12 de su artículo 33 y su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de los casos de encefalopatía espongiiforme bovina, las autoridades de algunos terceros países han adoptado medidas sanitarias con respecto a las exportaciones de vacuno y de carne de vacuno que han lesionado gravemente los intereses económicos de los exportadores.
- (2) La Comisión aprobó medidas para atenuar algunas de esas consecuencias perjudiciales mediante el Reglamento (CE) nº 23/2001 ⁽²⁾.
- (3) Las medidas de protección sanitaria adoptadas por las autoridades de algunos terceros países con respecto a las exportaciones de la Comunidad siguen vigentes y, en algunos casos, incluso se han reforzado.
- (4) Resulta necesario limitar las consecuencias perjudiciales que ello tiene para los exportadores comunitarios prolongando algunos plazos.
- (5) Habida cuenta de la evolución de la situación, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 23/2001 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. A instancia del titular, los certificados de exportación expedidos con arreglo al Reglamento (CE) nº 1445/95 que se hayan solicitado a más tardar el 20 de febrero de 2001, excepto aquellos cuyo período de validez haya expirado

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 7.

antes del 1 de noviembre de 2000 se anularán, con la consiguiente liberación de la garantía.

2. A instancia del exportador y respecto de los productos para los que, a más tardar, el 20 de febrero de 2001:

- se hayan cumplido los trámites aduaneros de exportación o hayan sido sometidos a alguno de los regímenes de control aduanero contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80, el plazo de sesenta días para salir del territorio aduanero de la Comunidad contemplado en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 800/1999 y en el apartado 1 del artículo 34 de este mismo Reglamento, se ampliará a 210 días, si bien no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2001,
- se hayan cumplido los trámites aduaneros de exportación, pero que no hayan salido aún del territorio aduanero de la Comunidad o que hayan sido sometidos a alguno de los regímenes de control aduanero contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80, el exportador deberá reembolsar la restitución eventualmente pagada por anticipado y se liberarán las distintas garantías relacionadas con estas operaciones,
- se hayan cumplido los trámites aduaneros y que hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad, pueden reintroducirse en dicho territorio y despacharse a libre práctica en la Comunidad; en este caso, el exportador deberá reembolsar cualquier restitución pagada por anticipado y se liberarán las distintas garantías relacionadas con estas operaciones,
- se hayan cumplido los trámites aduaneros y que hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad, pueden reintroducirse en dicho territorio para ser sometidos a un régimen de suspensión, en una zona franca o en un depósito franco o aduanero durante 120 días como máximo, antes de llegar a su destino final, sin que ello comprometa en modo alguno el pago de la restitución correspondiente al destino final real o de la garantías correspondiente al certificado.

Artículo 3

A instancia del exportador y no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1964/82, cuando los trámites aduaneros de exportación o los trámites relativos a alguno de los regímenes de control aduanero contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 no se hayan

concluido, a más tardar, el 20 de febrero de 2001 para la cantidad total de carne consignada en el certificado a que alude el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1964/82, expedido antes del 20 de febrero de 2001, el exportador retendrá la restitución especial correspondiente a las cantidades que hayan sido exportadas y despachadas para su consumo en un tercer país. En este caso, no se aplicarán las condiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82.

Idéntica disposición procederá cuando, en aplicación de los guiones segundo y tercero del apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento, una parte de la cantidad total consignada en el certificado a que alude el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 no se haya despachado para su consumo en un tercer país.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Artículo 4

1. Le letra a) del apartado 3 del artículo 18, la reducción del 20 % mencionada en el segundo guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 18 y los incrementos del 10 % y del 15 % mencionados, respectivamente, en el apartado 1 del artículo 25 y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 800/1999 no se aplicarán a las exportaciones efectuadas al amparo de los certificados solicitados, a más tardar, el 20 de febrero de 2001.

2. Cuando se pierda el derecho a la restitución, no se aplicará la penalización establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) n° 800/1999.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 653/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001

relativo a la fijación del importe máximo de la ayuda compensatoria resultante del tipo de conversión de la libra esterlina aplicable el 31 de diciembre de 2000 y el 1 de enero de 2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según establece el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2799/98, puede concederse una ayuda compensatoria cuando el tipo de cambio aplicable el día del hecho generador sea inferior al aplicable anteriormente. No obstante, no corresponde aplicar esta disposición a los importes a los que haya sido aplicable un tipo inferior al nuevo durante los veinticuatro meses anteriores a la entrada en vigor de este último.
- (2) El tipo de cambio de la libra esterlina aplicable los días del hecho generador 31 de diciembre de 2000 y 1 de enero de 2001 es inferior al tipo aplicable anteriormente.
- (3) Procede conceder las ayudas compensatorias en las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) nº 2799/98 y en el Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario

del euro en el sector agrario ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2452/2000 ⁽³⁾.

- (4) Los importes de la ayuda compensatoria se determinarán con arreglo a los artículos 5 y 9 del Reglamento (CE) nº 2799/98 y al artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2808/98.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento figuran los importes máximos del primer tramo de la ayuda compensatoria que el Reino Unido puede conceder como consecuencia de la disminución del tipo de conversión de la libra esterlina, registrada los días del hecho generador 31 de diciembre de 2000 y 1 de enero de 2001, respecto del tipo de conversión anteriormente aplicable.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 282 de 8.11.2000, p. 9.

ANEXO

Importes máximos del primer tramo de la ayuda compensatoria expresados en millones de euros

Medidas		Reino Unido
Tipo	Medidas	
Prima por vaca nodriza	Reglamento (CE) nº 1254/1999 (apartado 1 del artículo 6)	4,958688
Complemento de la prima por vaca nodriza	Reglamento (CE) nº 1254/1999 (apartado 5 del artículo 6)	0,157920
Primas por bovinos machos	Reglamento (CE) nº 1254/1999 (artículo 4)	5,922000
Prima por desestacionalización	Reglamento (CE) nº 1254/1999 (artículo 5)	0,000000
Prima por extensificación	Reglamento (CE) nº 1254/1999 (artículo 13)	3,182088
Jóvenes agricultores y zonas desfavorecidas	Reglamento (CE) nº 1257/1999 (artículos 8 y 13)	1,099518
Jubilación anticipada	Reglamento (CE) nº 950/97	1,074290
Medio ambiente	Reglamento (CE) nº 1257/1999 (artículo 10)	1,683822
Forestación	Reglamento (CE) nº 1257/1999 (artículo 22)	1,683822
Prima por ovino y caprino	Reglamento (CE) nº 1257/1999 (artículo 29)	0,475734
Prima por ovino y caprino	Reglamento (CEE) nº 872/84	6,470989
Prima a tanto alzado por oveja	Reglamento (CEE) nº 1323/90	1,595146

REGLAMENTO (CE) Nº 654/2001 DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 2001****por el que se fija el importe máximo de la ayuda compensatoria relativa a las revaluaciones sensibles de la libra esterlina y de la corona sueca que se produjeron en 2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2000 se produjo una revaluación sensible, tal como se define en la letra f) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2799/98, de la libra esterlina y de la corona sueca.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2799/98 dispone que los Estados miembros pueden conceder una ayuda a los agricultores como compensación de una revaluación sensible. Esta ayuda puede concederse de acuerdo con las condiciones indicadas en dicho Reglamento y en el Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2452/2000 ⁽³⁾.
- (3) Los importes máximos del primer tramo de la ayuda compensatoria se determinan de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2799/98.
- (4) En virtud del apartado 3 y de la letra a) del apartado 6 del mencionado artículo 4, los importes antes mencionados se reducen o anulan, con respecto a un determinado sector, si el precio medio de mercado para el Estado miembro de que se trate es superior o igual a la media de los precios de mercado de los Estados miembros cuyas monedas no han sufrido una revaluación sensible durante el mismo período. Estas condiciones no se reúnen en los sectores de la carne de vacuno, los cereales y la leche en los dos países en cuestión. Por lo tanto, los importes antes mencionados no deben adaptarse.
- (5) En virtud del apartado 3 y de la letra b) del apartado 6 del mencionado artículo 4, el importe de uno o varios tramos puede dar lugar a una reducción si se comprueba que la relación entre la fecha de revaluación y las fechas de los hechos generadores del sector en cuestión no permite concluir que dicha revaluación tuvo una incidencia sobre la totalidad del período considerado. Esta condición se reúne en el sector del azúcar cuyo tipo realmente aplicado durante la campaña 2000/01 todavía no se conoce. Por lo tanto, es necesario fijar también los importes máximos del primer tramo contemplados en el párrafo antepenúltimo del apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2799/98 que sirven de base para el

cálculo del segundo y tercer tramo, que se habrían fijado si no se hubiera aplicado dicha letra b).

- (6) También es necesario delimitar el período al que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2808/98. Este período debe ser fijo y anterior a los pagos compensatorios.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el caso del Reino Unido, el importe máximo del primer tramo de la ayuda compensatoria al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2799/98 ascenderá a 224,12 millones de euros en lo que respecta a la revaluación sensible producida en 2000.

El importe máximo al que se hace referencia en el párrafo antepenúltimo del apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2799/98, que sirve de base para el cálculo del segundo y tercer tramo de la ayuda compensatoria, asciende a 235,35 millones de euros en lo que respecta a la revaluación sensible producida en 2000.

Artículo 2

En el caso de Suecia, el importe máximo del primer tramo de la ayuda compensatoria al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2799/98 ascenderá a 11,12 millones de euros en lo que respecta a la revaluación sensible producida en 2000.

El importe máximo al que se hace referencia en el párrafo antepenúltimo del apartado 6 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2799/98, que sirve de base para el cálculo del segundo y tercer tramo de la ayuda compensatoria, asciende a 11,84 millones de euros en lo que respecta a la revaluación sensible producida en 2000.

Artículo 3

El período al que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2808/98 finalizará, a más tardar, el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

⁽³⁾ DO L 282 de 8.11.2000, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 655/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en
el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2281/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 29 de marzo de 2001 a 220,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2281/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 656/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2282/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2282/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 29 de marzo de 2001 a 224,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2282/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 657/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2283/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 29 de marzo de 2001 a 234,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2283/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 658/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2284/2000 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 23 al 29 de marzo de 2001 a 315,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2284/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 659/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001**

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 15 520 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2110/2000 ⁽⁵⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 15 520 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2001.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 250 de 5.10.2000, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	182,00	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	227,00
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	182,00		R02	EUR/t	224,00
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	182,00		R03	EUR/t	229,00
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	197,00
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	182,00		A97	EUR/t	224,00
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	182,00	1006 30 65 9900	021 y 023	EUR/t	224,00
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	182,00		R01	EUR/t	227,00
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	197,00
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	182,00		A97	EUR/t	224,00
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	182,00	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	224,00
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	182,00		064	EUR/t	197,00
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—	1006 30 67 9900	064	EUR/t	197,00
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	182,00	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	227,00
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	182,00		R02	EUR/t	224,00
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	182,00		R03	EUR/t	229,00
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	197,00
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	227,00		A97	EUR/t	224,00
	R02	EUR/t	224,00	1006 30 94 9100	A97	EUR/t	224,00
	R03	EUR/t	229,00		064	EUR/t	197,00
	064	EUR/t	197,00		R01	EUR/t	227,00
	A97	EUR/t	224,00		R02	EUR/t	224,00
1006 30 61 9900	021 y 023	EUR/t	224,00		R03	EUR/t	229,00
	R01	EUR/t	227,00	1006 30 94 9900	064	EUR/t	197,00
	A97	EUR/t	224,00		A97	EUR/t	224,00
	064	EUR/t	197,00		021 y 023	EUR/t	224,00
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	227,00	1006 30 96 9100	R01	EUR/t	227,00
	R02	EUR/t	224,00		A97	EUR/t	224,00
	R03	EUR/t	229,00		064	EUR/t	197,00
	064	EUR/t	197,00		R01	EUR/t	227,00
	A97	EUR/t	224,00		R02	EUR/t	224,00
1006 30 63 9900	021 y 023	EUR/t	224,00	1006 30 96 9900	R03	EUR/t	229,00
	R01	EUR/t	227,00		064	EUR/t	197,00
	064	EUR/t	197,00		A97	EUR/t	224,00
	A97	EUR/t	224,00		021 y 023	EUR/t	224,00
				1006 30 98 9100	R01	EUR/t	227,00
					A97	EUR/t	224,00
				1006 30 98 9900	064	EUR/t	197,00
				1006 40 00 9000	021 y 023	EUR/t	224,00
					—	EUR/t	—
					—	EUR/t	—

(¹) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las siguientes cantidades y destinos:

Destino R01: 3 000 t
 La totalidad de los destinos R02, R03: 2 220 t
 Destinos 021 y 023: 500 t
 Destino 064: 9 500 t
 Destino A97: 300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslavica de Macedonia, Albania, Rumania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

**REGLAMENTO (CE) N° 660/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001**

por el que se fija la subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2285/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1677/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1453/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 2285/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, puede decidir fijar una subvención máxima.

(3) Para establecer dicha subvención deben tenerse en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2692/89. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La subvención máxima a la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión queda fijada en 315,00 EUR/t, sobre la base de las ofertas presentadas del 26 al 29 de marzo de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2285/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 260 de 14.10.2000, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 661/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 397/2001 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas. Este rebasamiento obstaculizaría la buena

gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas exportados después del 30 de marzo de 2001 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las manzanas, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 397/2001, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 30 de marzo de 2001 y antes del 14 de mayo de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) Nº 662/2001 DE LA COMISIÓN
de 30 de marzo de 2001**

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 264ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2734/2000⁽³⁾, establece las normas de compra por los organismos de intervención pública. De conformidad con lo dispuesto por ese Reglamento, se abrió una licitación mediante el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 557/2001⁽⁵⁾.
- (2) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000 establece que, en su caso, en cada licitación parcial, el precio máximo de compra de la calidad R3 se fija en función de las ofertas recibidas. Según el artículo 36 de ese mismo Reglamento, únicamente se toman en consideración las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo y no sobrepasen el precio medio del mercado nacional o regional, incrementado en el importe que se indica en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2734/2000.
- (3) Tras estudiar las ofertas presentadas para la 264ª licitación parcial, de conformidad con el apartado 8 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, y teniendo en cuenta la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que se pueden aceptar en régimen de intervención.
- (4) Dado que las cantidades ofrecidas en España sobrepasan actualmente las cantidades que pueden comprarse, conviene aplicarles un coeficiente de reducción, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000.

- (5) El artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2734/2000 ha abierto también la intervención pública de canales o medias canales de reses ligeras de vacuno y establece para ella normas específicas complementarias de las previstas para la intervención de otros productos. Las diferencias de precios constatadas en este ámbito llevan a fijar el precio máximo de compra en España en un nivel diferente al de los demás Estados miembros.
- (6) Las medidas veterinarias contra la fiebre aftosa adoptadas en algunas regiones de conformidad con la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽⁷⁾, y/o con la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, actualmente, restringen el traslado de productos animales. Así pues, resulta oportuno recordar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 562/2000 y, en consecuencia, excluir esos mismos productos de esas regiones de la presente licitación.
- (7) Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 264ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

- a) por lo que se refiere a la categoría A:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 223,00 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3,
 - a las cantidades ofrecidas en España se les aplicará un coeficiente del 60 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000;
 - la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 31 353 t,

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽³⁾ DO L 316 de 15.12.2000, p. 45; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 371/2001 (DO L 55 de 26.2.2001, p. 44).

⁽⁴⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 14.

⁽⁶⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽⁷⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁸⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

- b) por lo que se refiere a la categoría C:
- el precio máximo de compra queda fijado en 224 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3,
 - la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 50 t;
- c) por lo que se refiere a las canales o medias canales de reses ligeras de vacuno contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2734/2000:
- el precio máximo de compra queda fijado en 331,00 EUR/100 kg de canales o medias canales, ofrecidas en España y en 376,00 EUR/100 kg de canales o medias canales ofrecidas en los demás Estados miembros,

— la cantidad máxima de canales y medias canales aceptada queda fijada en 579 t.

Artículo 2

En aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 562/2000, las canales o medias canales cuyos traslados estén restringidos en virtud de las medidas de protección contra la fiebre aftosa adoptadas de conformidad con lo dispuesto en las Directivas 90/425/CEE y/o 89/662/CEE no podrán ser objeto de compras de intervención en el marco de la licitación prevista por el presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2001

por la que se deroga la Decisión 97/518/CE relativa a determinadas medidas de protección con respecto a algunos productos de la pesca originarios de Malasia

[notificada con el número C(2001) 738]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/251/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la detección de *Salmonella paratyphi* B en expediciones de productos pesqueros originarios de un establecimiento de transformación de Malasia, y habida cuenta de que la presencia de *Salmonella paratyphi* en los alimentos se debe a la utilización de malas prácticas higiénicas durante su transformación y supone un riesgo potencial para la sanidad pública, la Comisión adoptó la Decisión 97/518/CE ⁽²⁾ por la que se suspenden las importaciones de productos pesqueros procedentes del establecimiento en cuestión.
- (2) De la información y garantías recibidas de las autoridades malasias se desprende que dicho establecimiento ha mejorado sus condiciones sanitarias y ha rectificado todos los puntos que incumplían la normativa, por lo que de nuevo responde a los requisitos de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽³⁾.

(3) En consecuencia, debe derogarse la Decisión 97/518/CE para poder volver a importar productos pesqueros del establecimiento en cuestión.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 97/518/CE.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales para adecuarlas a la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 214 de 6.8.1997, p. 55.

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 21 de marzo de 2001****que modifica la Decisión 98/424/CE por la que se fijan las condiciones particulares de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Maldivas**

[notificada con el número C(2001) 739]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/252/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

La Decisión 98/424/CE se modificará como sigue:

Considerando lo siguiente:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El "Public Health Laboratory (PHL) of the Ministry of Health" será la autoridad competente de Maldivas encargada de verificar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

(1) El artículo 1 de la Decisión 98/424/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1998, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Maldivas ⁽³⁾, establece que el «Department of Public Health (DPH) of the Ministry of Health» será la autoridad competente de Maldivas encargada de verificar y certificar la conformidad de los productos de la acuicultura y de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

2) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante del PHL y el sello oficial de este organismo.».

(2) A raíz de la reestructuración administrativa llevada a cabo en Maldivas, la autoridad competente en materia de expedición de certificados sanitarios para los productos de la pesca ha pasado a ser el «Public Health Laboratory (PHL) of the Ministry of Health». La nueva autoridad tiene atribuciones para verificar de forma efectiva la aplicación de la legislación en vigor. Así pues, resulta necesario modificar el nombre de la autoridad competente mencionada en la Decisión 98/424/CEE y el modelo de certificado sanitario incluido en el anexo A de la misma.

3) El anexo A se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el cuarenta y quinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(3) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 81.

ANEXO

«ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Maldivas y destinados a la Comunidad Europea

Número de referencia:

País expedidor: MALDIVAS

Autoridad competente: "Public Health Laboratory (PHL) of the Ministry of Health"

I. Identificación de los productos de la pesca

- Descripción de los productos de la pesca/acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación del producto y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (si procede):
- Tipo de embalaje:
- Número de unidades de embalaje:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requeridas:

II. Origen de los productos

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador, con su número de autorización/ registro oficial del PHL para la exportación a la Comunidad Europea:

.....

.....

III. Destino de los productos

Los productos se expiden:

de:
(lugar de procedencia)

a:
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

.....

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.
⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. Declaración sanitaria

- Por la presente, el inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca y la acuicultura arriba indicados:
- 1) fueron capturados y manipulados a bordo de acuerdo con las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente cumpliendo los requisitos de los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) han sido sometidos a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) están envasados, marcados, y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos en la Directiva 91/493/CEE y en sus Decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones de las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y de la Decisión 98/424/CE.

En , a
(lugar) (fecha)



.....
Firma del inspector oficial ⁽³⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cargo del firmante)

⁽³⁾ El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2001

que modifica la Decisión 95/538/CE por la que se establecen las condiciones particulares de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Japón

[notificada con el número C(2001) 741]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/253/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

La Decisión 95/538/CE se modificará como sigue:

Considerando lo siguiente:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

(1) El artículo 1 de la Decisión 95/538/CE de la Comisión, de 6 de diciembre de 1995, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Japón ⁽³⁾, establece que el «Ministry of Health and Welfare — Veterinary Sanitary Division (MHW-VSD)» será la autoridad competente de Japón encargada de verificar y certificar la conformidad de los productos de la acuicultura y de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

«Artículo 1

El «Inspection and Safety Division (ISD) of the Ministry of Health, Labour and Welfare» será la autoridad competente de Japón encargada de verificar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

(2) A raíz de la reestructuración administrativa llevada a cabo en Japón, la autoridad competente en materia de expedición de certificados sanitarios para los productos de la pesca ha pasado a ser el «Inspection and Safety Division (ISD) of the Ministry of Health, Labour and Welfare». La nueva autoridad tiene atribuciones para verificar la forma efectiva la aplicación de la legislación en vigor. Así pues, resulta necesario modificar el nombre de la autoridad competente mencionada en la Decisión 95/538/CE y el modelo de certificado sanitario incluido en el anexo A de la misma.

2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los productos de la pesca y la acuicultura originarios de Japón deberán cumplir las siguientes condiciones:

(3) Resulta oportuno armonizar el texto de la Decisión 95/538/CE con el de otras decisiones de la Comisión adoptadas más recientemente, por las que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y la acuicultura originarios de determinados terceros países.

1) Cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A.

2) Los productos deberán proceder de establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados, o buques congeladores registrados que figuren en el anexo B.

3) Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «JAPÓN» y el número de autorización o registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.».

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

3) El apartado 2 del artículo 3 sustituirá por el texto siguiente:

«2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante del ISD y el sello oficial de este organismo.».

4) El anexo A se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el cuadragésimo quinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 304 de 16.12.1995, p. 52.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO A

**CERTIFICADO SANITARIO
de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Japón y destinados a la Comunidad Europea**

Número de referencia:

País expedidor: **JAPÓN**

Autoridad competente: "Inspection and Safety Division (ISD) of the Ministry of Health, Labour and Welfare"

I. Identificación de los productos de la pesca

- Descripción de los productos de la pesca/acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación del producto y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (si procede):
- Tipo de embalaje:
- Número de unidades de embalaje:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requeridas:

II. Origen de los productos

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador, con su número de autorización/ registro oficial del ISD para la exportación a la Comunidad Europea:

III. Destino de los productos

Los productos se expiden:

de:
(lugar de procedencia)

a:
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. Declaración sanitaria

- Por la presente, el inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca y la acuicultura arriba indicados:
- 1) fueron capturados y manipulados a bordo de acuerdo con las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente cumpliendo los requisitos de los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) han sido sometidos a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) están envasados, marcados, y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos en la Directiva 91/493/CEE y en sus Decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones de las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y de la Decisión 98/538/CE.

En a

(lugar) (fecha)



.....
Firma del inspector oficial (3)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cargo del firmante)

(3) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2001

que modifica la Decisión 94/324/CE por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Indonesia

[notificada con el número C(2001) 748]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/254/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 de la Decisión 94/324/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 1994, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Indonesia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/401/CE ⁽⁴⁾, establece que el «Ministry of Agriculture, Directorate-General of Fisheries (Provincial Laboratory for Fish Inspection and Quality Control)» será la autoridad competente de Indonesia encargada de verificar y certificar la conformidad de los productos de la acuicultura y de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.
- (2) A raíz una reestructuración administrativa llevada a cabo en Indonesia, la autoridad competente en materia de expedición de certificados sanitarios para los productos de la pesca ha pasado a ser el «Directorate General of Fisheries (DGF) of the Ministry of Marine Affairs and Fisheries». La nueva autoridad tiene atribuciones para verificar de forma efectiva la aplicación de la legislación en vigor. Así pues, resulta necesario modificar el nombre de la autoridad competente mencionada en la Decisión 94/324/CE y el modelo de certificado sanitario incluido en el anexo A de la misma.
- (3) Resulta oportuno armonizar el texto de la Decisión 94/324/CE con el de otras decisiones de la Comisión adoptadas más recientemente, por las que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y la acuicultura originarios de determinados terceros países.
- (4) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 145 de 10.6.1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 25.6.1997, p. 14.

Artículo 1

La Decisión 94/324/CE se modificará como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

El «Directorate General of Fisheries (DGF) of the Ministry of Marine Affairs and Fisheries» será la autoridad competente de Indonesia encargada de verificar y certificar la conformidad de los productos de la pesca y la acuicultura con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.».

- 2) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los productos de la pesca y la acuicultura originarios de Indonesia deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1) Cada envío deberá ir acompañado de un certificado sanitario original numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, constituido por una sola hoja y conforme al modelo del anexo A.
- 2) Los productos deberán proceder de establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados, o buques congeladores registrados que figuren en el anexo B.
- 3) Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «INDONESIA» y el número de autorización o registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.».
- 3) El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. En el certificado deberán figurar, en un color distinto del de las demás indicaciones, el nombre, el cargo y la firma del representante del DGF y el sello oficial de este organismo.».

- 4) El anexo A se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el cuadragésimo quinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Indonesia y destinados a la Comunidad Europea

Número de referencia:

País expedidor: **INDONESIA**

Autoridad competente: «Directorate General of Fisheries (DGF) of the Ministry of Marine Affairs and Fisheries»

I. Identificación de los productos de la pesca

- Descripción de los productos de la pesca/acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación del producto y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (si procede):
- Tipo de embalaje:
- Número de unidades de embalaje:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requeridas:

II. Origen de los productos

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador, con su número de autorización/ registro oficial del DGF para la exportación a la Comunidad Europea:
.....
.....

III. Destino de los productos

Los productos se expiden:
de:
(lugar de procedencia)
a:
(país y lugar de destino)
por el medio de transporte siguiente:
.....
Nombre y dirección del expedidor:
.....
Nombre del destinatario y dirección del lugar de destino:
.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.
⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, salados, ahumados, en conserva, etc.

IV. Declaración sanitaria

- Por la presente, el inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca y la acuicultura arriba indicados:
- 1) fueron capturados y manipulados a bordo de acuerdo con las normas de higiene establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, embalados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente cumpliendo los requisitos de los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) han sido sometidos a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) están envasados, marcados, y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos en la Directiva 91/493/CEE y en sus Decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones de las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y de la Decisión 98/324/CE.

En a

(lugar) (fecha)



.....
Firma del inspector oficial ⁽³⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, rango y cargo del firmante)

⁽³⁾ El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2001

que modifica la Decisión 97/20/CE por la que se establece la lista de terceros países que cumplen los requisitos de equivalencia relativos a las condiciones de producción y comercialización de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos

[notificada con el número C(2001) 751]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/255/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/20/CE de la Comisión ⁽³⁾, de 17 de diciembre de 1996, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/38/CE ⁽⁴⁾, recoge la lista de terceros países desde los que se autoriza la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana. La primera parte de la lista comprende los terceros países que han sido objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/492/CEE y la segunda parte reúne aquellos que pueden ser objeto de una Decisión provisional en virtud de la Decisión 95/408/CE ⁽⁵⁾.
- (2) Puesto que la Decisión 97/562/CE de la Comisión, de 28 de julio de 1997, establece condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tuni-

cados y gasterópodos marinos originarios de Tailandia ⁽⁶⁾, la Decisión 97/20/CE debe modificarse para incluir a Tailandia en la parte I de la lista.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/20/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 6 de 10.1.1997, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 66.

⁽⁵⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 232 de 23.8.1997, p. 9.

ANEXO

«ANEXO

Lista de terceros países desde los que se autoriza la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana

I. Terceros países que han sido objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/492/CEE del Consejo:

AU AUSTRALIA
CL CHILE
MA MARRUECOS
PE PERÚ
VN REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM
KR COREA DEL SUR
TH TAILANDIA
TN TÚNEZ
TR TURQUÍA
JM JAMAICA (sólo para los gasterópodos marinos).

II. Terceros países que pueden ser objeto de una Decisión provisional en virtud de la Decisión 95/408/CE del Consejo:

CA CANADÁ
FO ISLAS FEROE
GL GROENLANDIA
NZ NUEVA ZELANDA
US ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA».

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN
de 15 de noviembre de 2000
sobre el control de calidad de la auditoría legal en la Unión Europea: requisitos mínimos

[notificada con el número C(2000) 3304]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/256/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Octava Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables ⁽¹⁾, establece los requisitos de las personas autorizadas para realizar auditorías legales.
- (2) El control de calidad de las auditorías legales es fundamental para asegurar la buena calidad de las auditorías. La buena calidad de las auditorías redundará en una mayor credibilidad de la información financiera publicada y en una mejor protección de accionistas, inversores, acreedores y otros tenedores de valores.
- (3) El control de calidad constituye el principal medio con que cuentan los profesionales para garantizar al público y a las autoridades de reglamentación que la actuación de los auditores de cuentas y de las empresas de auditoría se realiza a un nivel que satisface las normas aceptables de auditoría y las normas deontológicas, y el control de calidad permite también a los profesionales promover mejoras de la calidad.
- (4) Las opiniones de auditoría en la Unión Europea deben dar un nivel mínimo de garantías acerca de la fiabilidad de la información financiera. Podría entonces aducirse que los Estados miembros deberían haber tomado medidas para garantizar que todos los auditores de cuentas que realicen auditorías legales estén sujetos a un sistema de control de calidad.
- (5) No obstante, el control de calidad es en la Unión Europea un fenómeno relativamente nuevo, lo que demuestra el hecho de su incorporación muy reciente en algunos Estados miembros y de que otros Estados miembros no contaban, el 1 de enero de 1999, con un sistema de control de calidad.
- (6) Los actuales sistemas de control de calidad difieren en varios aspectos, como el ámbito del control de calidad, su carácter obligatorio o voluntario, el ciclo de cobertura y la existencia de información pública. Las citadas diferencias no permiten evaluar adecuadamente si los sistemas nacionales de control de calidad cumplen los oportunos requisitos mínimos.
- (7) Actualmente no existe ninguna norma internacionalmente aceptada que defina unos requisitos mínimos de control de calidad que puedan servir de referencia para los sistemas nacionales de control de calidad.
- (8) La presente iniciativa relativa al control de calidad abarca a la totalidad de los profesionales de la auditoría legal en la Unión Europea y que pretende establecer un marco de referencia para los sistemas de control de calidad de los Estados miembros en toda la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 126 de 12.5.1984, p. 20.

- (9) Para mejorar la calidad de la auditoría legal, la definición de los requisitos mínimos puede complementarse con otras formas de control externo de la función de la auditoría legal que puedan ejercer las autoridades de supervisión, los supervisores del mercado de valores u otros supervisores específicos del sector.
- (10) Los controles de calidad de la auditoría legal complementarios son facultativos de los Estados miembros.
- (11) La cuestión del control de calidad se examinó en el Libro Verde de la Comisión sobre la función, posición y responsabilidad civil del auditor legal en la Unión Europea ⁽¹⁾, que contó con el apoyo del Comité Económico y Social y del Parlamento Europeo.
- (12) De acuerdo con la Comunicación de la Comisión relativa a la auditoría legal en la Unión Europea: el camino a seguir ⁽²⁾, se creó el Comité de auditoría de la Unión Europea, que ha decidido incluir el control de calidad entre las prioridades de su orden del día, y cuyas deliberaciones coinciden en que cada Estado miembro debe contar con un sistema de control de calidad para sus auditorías legales.
- (13) La Comunicación previamente mencionada muestra la intención manifiesta de trabajar en pro de la armonización y la mejora de la calidad de las auditorías legales, preferiblemente sin elaborar nueva legislación. Es, pues, necesario publicar una Recomendación de la Comisión. Si con esta Recomendación no se consigue la armonización deseada en el control de calidad, la Comisión reconsiderará la necesidad de legislación. Con este fin, la Comisión se propone revisar la situación tres años después de la adopción de esta Recomendación.
- (14) De acuerdo con las conclusiones del Consejo Europeo de Lisboa, la Comisión publicó una Comunicación titulada «La estrategia de la Unión Europea en materia de información financiera: el camino a seguir» ⁽³⁾, que subraya la importancia de que las auditorías legales realizadas en toda la Unión Europea tengan el más alto grado de uniformidad.
- (15) En el Comité de auditoría de la Unión Europea y en el Comité de contacto sobre las Directivas contables se llegó a un acuerdo general sobre los requisitos mínimos de la presente Recomendación.

RECOMIENDA:

Que los sistemas de control de calidad de los Estados miembros de la Unión Europea cumplan los requisitos mínimos siguientes:

1. COBERTURA DEL RÉGIMEN DE CONTROL DE CALIDAD

Los Estados miembros deben adoptar medidas que garanticen que todas las personas que realizan auditorías legales estén sujetas a un sistema de control de calidad.

El término «personas» corresponde al empleado en la Octava Directiva, que define las normas sobre la autorización de las personas que realizan auditorías legales (auditores de cuentas). Actualmente no todas las personas que realizan auditorías legales en la Unión Europea están sujetas a un sistema de control de calidad.

2. METODOLOGÍA

Son metodologías aceptables para el control de calidad la revisión tutelada y la revisión de auditor a auditor.

Básicamente se aplican en la Unión Europea dos metodologías distintas de control de calidad: la revisión tutelada y la revisión de auditor a auditor. La revisión tutelada se refiere a una situación en la que una plantilla de personal empleada por el organismo profesional o de supervisión gestiona el sistema de control de calidad y realiza las inspecciones oportunas. La revisión auditor a auditor se refiere a una situación en la que auditores (en activo) efectúan las visitas de revisión.

⁽¹⁾ DO C 321 de 28.10.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO C 143 de 8.5.1998, p. 12.

⁽³⁾ COM(2000) 359 final de 13 de junio de 2000.

La revisión tutelada y la revisión de auditor a auditor se consideran metodologías de la misma categoría. En ambos casos debe prestarse atención para asegurar que se garantiza la calidad de los revisores y su objetividad. Deben adoptarse las medidas adecuadas para garantizar que los revisores están al día en cuanto a las normas de auditoría y a los sistemas de control de calidad (véase asimismo el punto 9). Ello reviste especial importancia cuando se aplica la metodología de revisión tutelada.

Las preocupaciones sobre la objetividad de los revisores deben superarse mediante la suficiente supervisión pública de la administración y ejecución de los sistemas de control de calidad (véanse asimismo los puntos 6 y 10). Esto reviste especial importancia cuando se emplee la metodología de revisión de auditor a auditor.

3. ÁMBITO DE LA REVISIÓN Y SELECCIÓN DE LOS REVISORES

3.1. El sujeto de un control de calidad es el auditor de cuentas, ya sea una empresa de auditoría o un auditor individual (véase el punto 1).

Algunos Estados miembros requieren auditorías conjuntas. En esta situación, podría tomarse como punto de partida para la selección del control de calidad la misión de auditoría legal en lugar del auditor de cuentas, si bien el sujeto del control de calidad sigue siendo el auditor de cuentas.

3.2. La selección de los auditores de cuentas para el control debe efectuarse con un criterio coherente para asegurar que se incluye a todos los auditores de cuentas a lo largo de un período determinado.

Siempre que se garantice la cobertura plena de todos los auditores de cuentas a lo largo de un período de tiempo predeterminado, la selección anual de auditores de cuentas para el control podría efectuarse en función del riesgo (por ejemplo, según el tipo de cartera del cliente, el volumen de la auditoría en relación con el volumen total o los resultados de anteriores controles), de manera aleatoria, o mediante una combinación de los dos sistemas.

3.3. En el caso de una empresa de auditoría de oficinas múltiples, debe tomarse la oficina como unidad óptima para el control de calidad. El control de calidad de una empresa de auditoría de oficinas múltiples debe incluir siempre una cobertura adecuada de sus oficinas.

Las mayores empresas de auditoría cuentan con políticas y procedimientos de control para toda la empresa, lo que asegura un cierto grado de uniformidad, si bien es posible que cada oficina aplique las normas y procedimientos de manera distinta. En consecuencia, se considera más apropiado realizar los controles de calidad directamente en las oficinas.

3.4. El ciclo para conseguir la total cobertura de todos los auditores de cuentas debe ser como máximo de seis años.

En la Unión Europea, la cobertura plena de los actuales sistemas de control de calidad varía entre ciclos de uno a diez años. De acuerdo con la distinción planteada en el punto 5.1, el ciclo de plena cobertura debe acortarse en el caso de auditores de cuentas cuyos clientes sean «entidades de interés público».

En caso de que un auditor de cuentas se ocupe únicamente de entidades pequeñas y de bajo riesgo, puede ser aceptable que el ciclo de control se prolongue hasta un máximo de diez años. En tales casos será necesario obtener información periódica del auditor de cuentas para confirmar que el tipo de cartera de su cliente no ha experimentado cambios significativos.

3.5. El ciclo debe acortarse para los auditores de cuentas anteriormente controlados con resultados poco satisfactorios.

En situaciones en las que el resultado del control de calidad ha sido en general satisfactorio pero ha incluido recomendaciones de mejora, podría ser más eficaz vigilar la aplicación de las recomendaciones que volver a emprender una nueva operación de control de calidad.

4. ALCANCE DEL CONTROL DE CALIDAD

- 4.1. **El control de calidad se aplica a las auditorías legales de cuentas financieras efectuadas por auditores de cuentas en activo. El control de calidad debe incluir una evaluación del sistema de control de calidad interno de una empresa de auditoría con las suficientes pruebas de cumplimiento de los procedimientos y los expedientes de auditoría para comprobar su funcionamiento adecuado.**

Todos los Estados miembros han requerido a las empresas de auditoría que apliquen un sistema interno de control de calidad con arreglo a la norma internacional de auditoría 220 (ISA 220) sobre el control de calidad en las auditorías. Además de los aspectos subrayados en la ISA 220 sería necesario fijar, en el ámbito nacional de los Estados miembros, unos requisitos más concretos sobre el control interno de calidad de los auditores de cuentas en que se basan los controles de calidad. Estos requisitos complementarios podrían basarse en los sistemas de control de calidad mencionados en el punto 6 de la ISA 220, que trata de los objetivos de los sistemas internos de control de calidad de las empresas de auditoría.

- 4.2. **El control de calidad debe incluir los siguientes temas de comprobación en cada expediente de auditoría:**

- **la calidad de la evidencia obtenida de los papeles de trabajo de la auditoría como base para evaluar la calidad de la labor de auditoría;**
- **el cumplimiento de las normas de auditoría;**
- **el cumplimiento de los principios y normas deontológicas, incluidas las normas de independencia;**
- **informes de auditoría:**
 - 1) **formato adecuado y tipo de opinión,**
 - 2) **concordancia de los estados financieros con el marco de información financiera que figura en el informe de auditoría,**
 - 3) **omisión de la mención de incumplimiento de los estados financieros con otros requisitos legales, a los que se hace referencia en el informe de auditoría.**

Una auditoría legal realizada de conformidad con los requisitos legales y las normas establecidas de auditoría y que cumpla los principios deontológicos es fundamental para los usuarios de auditorías de información financiera, puesto que así se garantiza un determinado grado de credibilidad de los estados financieros auditados. Se establecen requisitos específicos relativos al informe de auditoría, dada su importancia en tanto que producto público de una auditoría legal. Se incluye el cumplimiento del marco de información financiera para subrayar el papel determinante de la auditoría legal en el cumplimiento de las normas contables.

5. DISTINCIÓN DE LA METODOLOGÍA

- 5.1. **Se considera apropiado establecer una distinción entre el control de calidad de los auditores de cuentas según sus clientes sean o no entidades de interés público. La distinción se refiere a ciertos aspectos sistemáticos del control de calidad, como la mayor frecuencia de cobertura, la mayor supervisión pública de la gestión del control de calidad y la posibilidad de que las autoridades competentes tengan acceso a los datos de control (véase el punto 5.2). La distinción introducida no influye en el ámbito, los objetivos o la metodología general del control de calidad.**

El término «entidades de interés público» incluye, entre otras: compañías que cotizan en bolsa, entidades de crédito, empresas de seguros, empresas de inversión, organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) y fondos de pensiones.

- 5.2. **La autoridad de reglamentación o la autoridad competente responsable en última instancia de la administración y el mantenimiento del sistema de control de calidad podrá acceder a cualquier expediente de supervisión relativo a auditores de cuentas cuyos clientes sean, en particular, entidades de interés público. El acceso a los expedientes estará sujeto a las cláusulas de confidencialidad enunciadas en el punto 8.**

6. SUPERVISIÓN E INFORMACIÓN PÚBLICA

- 6.1. **Los sistemas de control de calidad deben contar con la adecuada supervisión pública por medio de una mayoría de personas que no sean miembros de la profesión en el equipo de dirección del sistema de control de calidad.**

Los sistemas de control de calidad de la Unión Europea deben tener la credibilidad suficiente para cumplir los siguientes objetivos externos: mantener la confianza pública y demostrar a las autoridades de reglamentación el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de autorregulación. El requisito de supervisión pública pretende garantizar la integridad real y aparente del control de calidad. La organización real de la supervisión pública del control de calidad variará según los Estados miembros en función de las estructuras existentes de supervisión de los profesionales de la auditoría legal y de la importancia del control reglamentario específico del sector en cuanto a la calidad de las auditorías legales.

La supervisión pública del control de calidad podría ser un aspecto «extra» de las actuales estructuras de supervisión de los profesionales de la auditoría en las que ya figura la participación pública, mientras que en otras situaciones exigiría la actuación de un comité independiente compuesto por no profesionales, como representantes de las empresas, representantes de las autoridades de supervisión de valores y representantes de los accionistas.

Entre los objetivos de la supervisión pública del control de calidad figuran:

- 1) la supervisión de la gestión (planificación y control) del sistema de control de calidad,
- 2) la evaluación de los resultados del control,
- 3) la aprobación de la información pública de los resultados del control de calidad (véase el punto 6.2).

- 6.2. **Deben publicarse adecuadamente los resultados del control de calidad.**

La publicación de los resultados del control de calidad constituye otro medio por el que los sistemas de control de calidad adquieren credibilidad. Se considera adecuada la publicación de los resultados globales del control de calidad sin nombrar las empresas de auditoría. La credibilidad pública se vería incrementada si en la información se incluyeran recomendaciones profesionales y/o normativas, junto con el seguimiento de las recomendaciones y sanciones.

7. SANCIONES DISCIPLINARIAS

Es necesario que exista un enlace sistemático entre los resultados negativos de los controles de calidad y la imposición de sanciones con arreglo al sistema disciplinario. El sistema disciplinario debe contemplar la posibilidad de que un auditor de cuentas sea dado de baja del registro de auditores de cuentas.

El control de calidad no constituye en sí mismo la única herramienta de las sanciones disciplinarias. El control de calidad pretende incentivar, demostrar y mejorar la calidad de las auditorías. La relación entre el control de calidad y las sanciones disciplinarias mejora la credibilidad y es perfectamente coherente, puesto que puede considerarse que el control de calidad es un instrumento de ejecución. La posibilidad de suprimir del registro es especialmente importante en países en los que el registro de auditores de cuentas es independiente del organismo profesional encargado del sistema de control de calidad.

8. CONFIDENCIALIDAD

8.1. **En relación con las revisiones de control de calidad, el auditor de cuentas debe estar exento de las cláusulas de confidencialidad relativas a los archivos de auditoría.**

La mayoría de Estados miembros que disponen de un sistema de control de calidad han excluido de las normas corrientes de confidencialidad la presentación de los expedientes de auditoría a los supervisores. Ello significa que la presentación de expedientes a los supervisores no puede suponer una violación del secreto profesional y, por consiguiente, no puede dar lugar a acciones de responsabilidad.

8.2. **El supervisor estará sujeto a unas normas de confidencialidad similares a las que deben observar los auditores de cuentas. No obstante, la presentación de los expedientes de supervisión a las autoridades competentes o de reglamentación (véase el punto 5.2) no puede suponer una violación del secreto profesional.**

La mayoría de Estados miembros que cuentan con un sistema de control de calidad han incluido normas sobre la confidencialidad del supervisor que son idénticas a las que deben observar los auditores de cuentas al realizar las auditorías legales.

8.3. **Debe establecerse que toda persona que actúe o haya actuado para la autoridad de reglamentación o la autoridad competente responsable de la administración y mantenimiento del sistema de control de calidad, así como los miembros del órgano de supervisión pública, estén sujetos a la obligación de secreto profesional.**

Sujeto en última instancia a la legislación nacional, el secreto profesional significará en este ámbito que las personas en cuestión no podrán comunicar ninguna información confidencial recabada en el ejercicio de sus funciones a persona o autoridad alguna, salvo en forma resumida o combinada, de forma que no pueda identificarse al supervisor o auditor de cuentas sujeto al control de calidad, ni al cliente de la auditoría sujeto del expediente ni a las partes relacionadas con dicho cliente.

9. CUALIFICACIÓN DEL SUPERVISOR

El sistema de control de calidad debe garantizar que las personas que llevan a cabo controles de calidad, ya sean pares o empleados de un organismo de control, posean la formación profesional y la experiencia adecuadas, además de una formación específica en la supervisión del control de calidad.

En varios países solamente pueden ser seleccionados para las revisiones por pares los profesionales en activo. La experiencia suficiente puede también estar relacionada con una experiencia específica del sector.

10. INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD DEL SUPERVISOR

El sistema de control de calidad debe garantizar que la selección de supervisores para las funciones de control tengan en cuenta posibles conflictos de intereses. Los supervisores deben estar sujetos a los requisitos de independencia aplicables a los auditores de cuentas.

La selección de supervisores del control de calidad debe basarse en criterios que garanticen la independencia y objetividad real y aparente del supervisor. La aplicación real de los criterios de selección de supervisores podría estar bajo el control del órgano de supervisión pública.

11. RECURSOS

Deben asignarse los recursos adecuados (input) a los sistemas de control de calidad para que así tengan verdadera incidencia en la credibilidad pública.

Es evidente que los sistemas de control de calidad cuestan dinero, por lo que deben alcanzar la máxima eficacia y efectividad para cumplir las exigencias reales de la sociedad y de las autoridades de reglamentación. Si un sistema de control de calidad se aplica de manera imparcial a todos los auditores de la Unión Europea, no debe tener ninguna repercusión en la equitatividad de la competencia en este campo.

Al parecer, existen diferencias en cuanto a los recursos asignados al control de calidad. Para establecer una comparación significativa, los recursos totales deben ser proporcionales al número de auditorías legales que tienen (o carecen de) clientes de entidades de interés público (véase asimismo el punto 3.4 relativo al ciclo de cobertura). La publicación de los recursos asignados al control de calidad externo redundará en una mayor credibilidad pública.

12. DISPOSICIÓN FINAL

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2000.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 2001****por la que se establecen las condiciones para el control y la erradicación de la fiebre aftosa en el Reino Unido en aplicación del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE***[notificada con el número C(2001) 1041]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/257/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las medidas de control de la fiebre aftosa establecidas en la Directiva 85/511/CEE del Consejo se destinan a erradicar la enfermedad con la mayor celeridad posible mediante la supresión de las cabañas infectadas, contaminadas o que hayan estado en contacto con éstas, a través de la aplicación de controles estrictos de los movimientos de animales de las especies sensibles y productos derivados de dichos animales y de la vigilancia de la zona afectada para confirmar, previamente al levantamiento de las medidas de control, la ausencia de circulación del virus.
- (2) No obstante, el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE contiene disposiciones sobre la vacunación de emergencia, en caso de extensión de la enfermedad.
- (3) Según los principios enunciados en ese artículo, es preciso contraponer la decisión de recurrir a esa vacunación con los intereses fundamentales de la Comunidad, que no deben verse perjudicados.
- (4) A raíz de los informes sobre brotes de fiebre aftosa en el Reino Unido, Francia, los Países Bajos e Irlanda, la Comisión adoptó las Decisiones 2001/172/CE ⁽⁴⁾, 2001/208/CE ⁽⁵⁾, 2001/223/CE ⁽⁶⁾ y 2001/234/CE ⁽⁷⁾ relativas a medidas de protección contra la fiebre aftosa en cada uno de esos Estados miembros.

- (5) Además de esas medidas, en el contexto de la Directiva 85/511/CEE, el Reino Unido aplica el sacrificio preventivo de animales sensibles en las explotaciones más cercanas a explotaciones infectadas o de las que existen sospechas de infección, teniendo en cuenta la situación epidemiológica, la elevada densidad de animales sensibles en ciertas partes del territorio y la escasa manifestación de señales clínicas en determinadas especies sensibles.
- (6) El sacrificio de animales por motivos sanitarios debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 93/119/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza ⁽⁸⁾.
- (7) Con el sacrificio a gran escala de los animales de explotaciones infectadas o contaminadas puede agotarse rápidamente la capacidad de destrucción segura de las reses muertas lo que retrasaría inevitablemente el sacrificio preventivo y podría facilitar la amplificación y la propagación del virus.
- (8) Las autoridades competentes del Reino Unido han presentado a la Comisión un programa para utilizar la vacunación protectora de los bovinos con arreglo a determinadas condiciones claramente definidas como un instrumento adicional de control y erradicación de la fiebre aftosa en conexión con el sacrificio preventivo de animales de otras especies sensibles, en zonas ganaderas densamente pobladas delimitadas.
- (9) En su informe de 10 de marzo de 1999, el Comité científico de la salud y el bienestar de los animales hizo recomendaciones sobre la estrategia de vacunación de emergencia contra la fiebre aftosa que deben ser tenidas en cuenta ⁽⁹⁾.
- (10) Desde la perspectiva del comercio internacional, cualquier tipo de vacunación afectará inevitablemente a la calificación que tiene, con respecto a la fiebre aftosa, el Estado miembro o la zona de su territorio en que se recurra a ella, pero no sólo a él.
- (11) Antes de tomar una decisión sobre vacunación de emergencia, la Comisión debe garantizar que las medidas que se tomen incluyan, al menos, las indicadas en los guiones primero y sexto del apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.⁽⁵⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 38.⁽⁶⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 29.⁽⁷⁾ DO L 84 de 23.3.2001, p. 62.⁽⁸⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.⁽⁹⁾ http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/scah/outcome_en.html

- (12) La finalidad de la presente Decisión es establecer las condiciones en las que el Reino Unido puede aplicar una vacunación de emergencia y presentar las medidas de seguimiento aplicables a los animales vacunados y a los productos derivados de dichos animales.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la presente Decisión, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «Sacrificio preventivo»: el sacrificio de animales sensibles en las explotaciones situadas en un determinado radio alrededor de explotaciones sujetas a las restricciones establecidas en el artículo 4 o 5 de la Directiva 85/511/CEE.

Estará destinado a la reducción urgente del número de animales de las especies sensibles en una zona infectada.

- 2) «Vacunación protectora»: la vacunación de emergencia de animales de la especie bovina en explotaciones concretas situadas en una zona dada, «zona de vacunación», que se realizará únicamente en conexión con el sacrificio preventivo de determinadas categorías de ovejas y otros animales de especies sensibles definido en el apartado 1.

Estará destinada a la reducción urgente de la cantidad de virus en circulación y del riesgo de propagación del virus fuera del perímetro de la zona, y a condición de que estos animales vacunados no estén sujetos al sacrificio preventivo.

Artículo 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 85/511/CEE del Consejo y, en particular, en sus artículos 4, 5 y 9, y de lo dispuesto en la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, el Reino Unido podrá decidir recurrir a la vacunación protectora de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo I.

2. Previamente a la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 1, el Reino Unido garantizará que los Estados miembros y la Comisión están oficialmente y plenamente informados de la delimitación geográfica y administrativa de la zona de vacunación, del número de explotaciones afectadas y del momento en el que comenzará y finalizará la vacunación, así como de las circunstancias que motivan la decisión de aplicar las medidas.

Posteriormente, el Reino Unido garantizará que la información facilitada de conformidad con el primer párrafo se complete y actualice sin demora indebida, en particular en lo que respecta a los datos relativos al número de explotaciones y animales afectados y a las modificaciones de las restricciones aplicadas en las zonas en cuestión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Condiciones de utilización de la vacunación protectora para el control y erradicación de la fiebre aftosa en aplicación del apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 85/511/CEE

1.	Área geográfica en la que deberá llevarse a cabo la vacunación protectora	La zona de vacunación estará dentro de un área definida en el anexo II. Las restricciones aplicables en la zona de vacunación serán las establecidas en el anexo III de la presente Decisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE.
2.	Especies y edad de los animales que deberán vacunarse	Todos los bovinos de más de 1 semana de edad, con independencia de su sexo y estatuto de gestación o productivo.
3.	Duración de la campaña de vacunación	La campaña deberá llevarse a cabo en un período de 14 días.
4.	Paralización específica de animales vacunados y de productos de animales vacunados	Las medidas establecidas en el anexo III y los tratamientos de productos derivados de bovinos vacunados tal como se establecen en los anexos IV, V, VI-A y VI-B.
5.	Identificación y registro especiales de los animales vacunados	<ul style="list-style-type: none"> — Identificación de todos los bovinos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1760/2000 (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1), — en ese momento, marcado auricular de los terneros de menos de 20 días de edad y aplicación de una marca indeleble con la consiguiente expedición de pasaporte, — anotación del estatuto de vacunación en el pasaporte, — inclusión de los datos de vacunación en la base de datos establecida de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1760/2000.
6.	Otras cuestiones relativas a la vacunación protectora	
6.1.	Adaptación de las zonas establecidas de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE	Una zona de vigilancia de al menos 10 km alrededor de la zona de vacunación contemplada en el punto 1.
6.2.	Período de mantenimiento de las medidas aplicadas en las zonas establecidas de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE y de la Decisión 2001/172/CE de la Comisión, las medidas aplicadas en la zona de vacunación deberán estar en vigor hasta su levantamiento de conformidad con el punto 6.6.
6.3.	Ejecución de la campaña de vacunación	La vacunación deberá llevarse a cabo bajo la supervisión de un cirujano veterinario de las autoridades competentes. Deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar la posible propagación del virus. Todas las cantidades residuales de la vacuna deberán devolverse al punto de distribución de la vacuna con un registro escrito del número de animales vacunados y del número de dosis utilizadas.
6.4.	Vacuna que deberá utilizarse	La vacuna inactivada de al menos 100 DP ₅₀ que vaya a utilizarse deberá estar adecuadamente formulada para la especie de que se trate y ser efectiva contra el tipo de virus circulante. Deberá utilizarse de conformidad con las instrucciones del fabricante.
6.5.	Información a la Comisión sobre la ejecución de este programa	Deberá facilitarse a la Comisión y a los Estados miembros un informe pormenorizado de la ejecución del programa en el seno del Comité veterinario permanente, previamente a levantar las restricciones a que se hace referencia en los puntos 6.1 y 6.2.
6.6.	Levantamiento de las restricciones	De conformidad con el artículo 16 de la directiva 85/115/CEE y no antes de 12 meses tras la finalización de las medidas contempladas en el punto 3 y no antes de 12 meses después del último brote registrado en la zona de vacunación, si esta última fecha es posterior a la primera.

ANEXO II

Zona de vacunación:

Áreas administrativas de los Condados de Cumbria y Devon de Gran Bretaña.

ANEXO III

MEDIDAS APLICABLES EN LA ZONA DE VACUNACIÓN

1. El Reino Unido garantizará la aplicación de las siguientes medidas en la zona de vacunación desde el comienzo de la vacunación hasta transcurridos al menos 30 días desde la finalización de la misma.

- a) Se prohíbe el movimiento de bovinos vivos vacunados, dentro y fuera de la zona de vacunación.

No obstante la prohibición arriba establecida, y previa inspección clínica de los animales en cuestión y de los rebaños de origen o de expedición, las autoridades competentes podrán autorizar el transporte directo de bovinos vivos para su sacrificio inmediato en un matadero designado por la autoridad competente y situado dentro de la zona de vacunación o, que en circunstancias excepcionales, pueda ser autorizado caso por caso por las autoridades competentes, preferentemente cerca de dicha zona.

- b) La carne fresca procedente de animales vacunados sacrificados durante el período contemplado en este apartado, llevarán el sello establecido en el artículo 5 bis de la Directiva 72/461/CEE, se almacenará y transportará por separado de la carne que no lleve dicho sello y se transportará posteriormente en recipientes cerrados a un establecimiento designado por las autoridades competentes para su tratamiento de conformidad con el anexo IV.

- c) La leche y los productos lácteos procedentes de animales vacunados durante el período contemplado en este apartado podrán comercializarse dentro o fuera de la zona de vacunación, siempre que al menos uno de los tratamientos contemplados en los anexos VI-A y VI-B se haya aplicado en un establecimiento situado dentro de la zona de vacunación o, que en circunstancias excepcionales, pueda ser autorizado caso por caso por las autoridades competentes, fuera de dicha zona. Este tratamiento deberá ser certificado por las autoridades veterinarias competentes.

- d) Quedará suspendida la recogida de esperma para inseminación artificial obtenido de bovinos machos mantenidos en centros situados dentro de la zona de vacunación.

No obstante la prohibición arriba establecida, las autoridades competentes podrán autorizar la recogida de esperma de bovinos machos para la producción de esperma congelado que vaya a utilizarse dentro de la zona de vacunación en centros de recogida de esperma situados dentro de la zona de vacunación, siempre que se garantice que el esperma obtenido durante este período se almacena por separado durante al menos 30 días y que su expedición está sujeta a la adopción de las siguientes medidas:

Los machos donantes hayan sido vacunados tras la realización de una prueba con resultados negativos para la detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa, realizada previamente a la vacunación, y

Se haya realizado, con resultado negativo, al final del período de cuarentena del esperma y en todos los animales sensibles presentes en el momento en el centro de recogida de esperma, una prueba de aislamiento del virus o una prueba autorizada para la detección de anticuerpos frente a proteínas no estructurales.

- e) Se prohíbe la recogida de óvulos y embriones de bovinos hembras donantes.

2. El Reino Unido garantizará que, tras la finalización de las medidas establecidas en el apartado 1 y hasta que se levanten las restricciones en la zona de vacunación, se aplicarán las siguientes medidas en la zona de vacunación:

- a) Se prohíbe el comercio intracomunitario de bovinos seropositivos para la fiebre aftosa.

- b) Se prohíbe el comercio intracomunitario de esperma, óvulos y embriones de bovinos vacunados contra la fiebre aftosa.

- c) Se prohíbe la recogida de óvulos.

- d) El movimiento de bovinos solamente podrá llevarse a cabo sujeto a las siguientes condiciones:

Los movimientos fuera de la zona de vacunación de bovinos no vacunados distintos de los contemplados en el punto 3 a continuación no podrán autorizarse hasta transcurridos 3 meses de la finalización de la vacunación completa y de conformidad con la Directiva 85/511/CEE.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Reino Unido podrá autorizar el transporte de bovinos no vacunados a un matadero fuera de la zona de vacunación para el sacrificio inmediato, siempre que la carne vaya a someterse al tratamiento que se establece en el anexo V.

Se prohíben los movimientos fuera de la zona de vacunación de bovinos vacunados, a no ser que hayan transcurrido 12 meses desde la finalización de las medidas contempladas en el apartado 1, o 12 meses desde el último brote registrado en la zona, si esta última fecha es posterior a la primera.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, el Reino Unido podrá autorizar el transporte de bovinos vacunados a un matadero designado fuera de la zona de vacunación para el sacrificio inmediato, siempre que la carne vaya a someterse al tratamiento que se establece en el anexo V.

Se prohíbe la salida de la explotación de origen de las crías no vacunadas de madres vacunadas a no ser que vayan a transportarse:

a un matadero para el sacrificio inmediato y la carne vaya a someterse al tratamiento establecido en el anexo V, o a otra explotación dentro de la zona de vacunación, o

a cualquier otra explotación tras haberse realizado con resultado negativo una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa.

e) Se mantendrán las restricciones aplicables a la carne fresca obtenida de animales vacunados de las especies sensibles con arreglo al anexo V, y a los productos cárnicos de conformidad con el anexo VI, hasta que se levanten las restricciones impuestas a los movimientos de animales vacunados de las especies sensibles de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 85/511/CEE y, en cualquier caso, no antes de transcurridos 12 meses desde la finalización de la vacunación, o 12 meses desde el último brote en la zona de vacunación, si esta última fecha es posterior a la primera.

f) Se mantendrán las restricciones aplicables a la leche fresca obtenida de animales vacunados de las especies sensibles y a los productos lácteos producidos a partir de dicha leche de conformidad con los anexos VI-A y VI-B hasta que se levanten las restricciones impuestas a los movimientos de animales vacunados de las especies sensibles de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 85/511/CEE y, en cualquier caso, no antes de transcurridos 12 meses desde la finalización de la vacunación, o 12 meses desde el último brote en la zona de vacunación, si esta última fecha es posterior a la primera.

ANEXO IV

TRATAMIENTO DE LAS CARNES PARA GARANTIZAR LA DESTRUCCIÓN DEL VIRUS DE LA FIEBRE AFTOSA

Tratamiento	Fiebre aftosa
a) Tratamiento térmico en un recipiente cerrado herméticamente con un valor F_0 de 3,00 o más	+
b) Tratamiento térmico a la temperatura mínima de 70 °C, que debe alcanzarse en toda la masa de la carne	+
c) Tratamiento térmico en un recipiente cerrado herméticamente al menos a 60 °C durante un período mínimo de 4 horas, durante el cual la temperatura en el centro debe ser al menos de 70 °C durante 30 minutos	+
d) Fermentación natural y maduración durante un período no inferior a 9 meses en caso de carne deshuesada, que permita obtener un valor a_w no superior a 0,93 y un pH no superior a 6,0	+
e) Como la letra d) anterior pero la carne puede contener hueso; deben tomarse todas las medidas necesarias para evitar la contaminación cruzada	+
f) Tratamiento térmico que proporcione una temperatura en el centro de al menos 65 °C durante el tiempo necesario para conseguir un valor de pasteurización igual o superior a 40	+
«+»: eficacia reconocida.	

ANEXO V

TRATAMIENTO DE LAS CARNES FRESCAS

1. Carnes frescas deshuesadas:

Carnes descritas en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo junto con los diafragmas pero con exclusión de los despojos, de las que se han separado los huesos y los principales ganglios linfáticos accesibles.

2. Despojos cortados:

- corazón del que se han separado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo y la grasa adherida,
- hígado del que se han separado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo adherido y la grasa,
- el conjunto de los músculos maseteros, con incisiones según lo dispuesto en la letra a) del apartado A del punto 41 del capítulo VIII del anexo I de la Directiva 64/433/CEE, de los que se han separado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo y la grasa adherida,
- lengua con el epitelio pero sin huesos, cartílagos ni amígdalas,
- pulmones de los que se han separado la tráquea, los bronquios principales y los ganglios linfáticos mediastínicos y bronquiales,
- otros despojos sin hueso ni cartílago de los que se han separado completamente los ganglios linfáticos, el tejido conjuntivo, la grasa adherida y las membranas mucosas.

3. Maduración:

- maduración de las canales a una temperatura superior a + 2 °C durante al menos 24 horas,
- valor registrado de pH en medio del músculo dorsal largo inferior a 6,0.

4. Deben aplicarse medidas eficaces para evitar la contaminación cruzada.

ANEXO VI-A

TRATAMIENTO DE LA LECHE PARA GARANTIZAR LA DESTRUCCIÓN DEL VIRUS DE LA FIEBRE AFTOSA EN LA LECHE DESTINADA AL CONSUMO HUMANO

El tratamiento de la leche debe realizarse de acuerdo con el punto 1 siguiente y, en cualquier caso, tomando las precauciones necesarias para evitar que, después del tratamiento, la leche o los productos lácteos entren en contacto con cualquier posible fuente de virus de la fiebre aftosa.

1. La leche destinada al consumo humano será objeto al menos de uno de los siguientes tratamientos:
 - 1.1. esterilización a un nivel mínimo de $F_0 3$,
 - 1.2. tratamiento único UHT ⁽¹⁾,
 - 1.3. tratamiento doble HTST ⁽²⁾ de la leche con un pH superior a 7,0,
 - 1.4. tratamiento único HTST de la leche con un pH inferior a 7,0,
 - 1.5. tratamiento único HTST combinado con otro tratamiento físico como:
 - 1.5.1. bien un segundo tratamiento térmico que proporcione una reacción negativa en la prueba de la peroxidasa,
 - 1.5.2. o bien un descenso del pH < 6 durante al menos una hora,
 - 1.5.3. o bien un calentamiento adicional a 72 °C o más, combinado con desecación.
2. Los productos lácteos se obtendrán de leche que se haya sometido al tratamiento contemplado en el punto 1.

⁽¹⁾ UHT = tratamiento de temperatura ultraelevada a 130 °C durante 2 a 3 segundos.

⁽²⁾ HTST = breve pasteurización a temperatura elevada: pasteurización a 72 °C durante 15 a 17 segundos o con efecto de pasteurización equivalente que proporcione reacción negativa en la prueba de la fosfatasa.

ANEXO VI-B

TRATAMIENTO DE LA LECHE PARA GARANTIZAR LA DESTRUCCIÓN DEL VIRUS DE LA FIEBRE AFTOSA EN LA LECHE NO DESTINADA AL CONSUMO HUMANO Y EN LA LECHE DESTINADA AL CONSUMO ANIMAL

El tratamiento de la leche y de los productos lácteos debe realizarse de acuerdo con los puntos 1 a 3 siguientes, según el uso previsto de la leche o los productos lácteos, y, en cualquier caso, tomando las precauciones necesarias para evitar que, después del tratamiento, la leche o los productos lácteos entren en contacto con cualquier posible fuente de virus de la fiebre aftosa.

1. La leche no destinada al consumo humano y la leche destinada al consumo animal serán objeto al menos de uno de los siguientes tratamientos:
 - 1.1. esterilización a un nivel mínimo de F_03 ,
 - 1.2. tratamiento único UHT ⁽¹⁾ combinado con otro tratamiento físico contemplado en el punto 1.4.1 o en el 1.4.2,
 - 1.3. tratamiento doble HTST ⁽²⁾,
 - 1.4. tratamiento único HTST combinado con otro tratamiento físico como:
 - 1.4.1. bien un descenso del pH < 6 durante al menos una hora,
 - 1.4.2. o bien un calentamiento adicional a 72 °C o más, combinado con desecación.
2. Los productos lácteos no destinados al consumo humano se obtendrán de leche que se haya sometido a los tratamientos contemplados en el punto 1.
3. Los productos lácteos destinados al consumo animal se obtendrán de leche que se haya sometido a uno de los tratamientos contemplados en los puntos 1.1, 1.2 y 1.4.
4. El lactosuero que se vaya a dar a cerdos y se produzca a partir de leche tratada según se describe en el apartado 1 deberá recogerse cuando hayan pasado al menos 16 horas desde la coagulación de la leche y su pH registrado debe ser inferior a 6,0 antes de su transporte a las explotaciones de porcino.

⁽¹⁾ UHT = tratamiento de temperatura ultraelevada a 130 °C durante 2-3 segundos.

⁽²⁾ HTST = breve pasteurización a temperatura elevada: pasteurización a 72 °C durante 15 a 17 segundos o con efecto de pasteurización equivalente que proporcione reacción negativa en la prueba de la fosfatasa.